

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menudos festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, por adelantado.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS.....	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de h. y, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.).

BARCELONA 3 Marzo, 2:45 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros los Ministros de Estado y Fomento: «S. M. presenció anoche desde el cuartel de Atarazanas la Marcha de las antorchas y los fuegos artificiales, siendo objeto de entusiastas aclamaciones. A las once se marchó a bordo.

Hoy, á las nueve, desembarcó S. M., visitando en seguida la fábrica de tejidos de Sert, hermanos, donde se le presentó una comision de obreros pidiendo algunas gracias, que fueron concedidas por S. M.; habiendo condecorado además al operario Ignacio Sonol.

El REY se ha inscrito en la Sociedad de socorros mútuos de los Obreros, habiendo tenido una verdadera ovacion. Despues ha visitado la fábrica de peines para telares de los Sres. Carreras y Almerych, habiendo sido aclamado con verdadero entusiasmo en todas las salas, así como á la entrada y salida del edificio. Los operarios regalaron á S. M. una preciosa lanzadera de plata.

Tambien visitó la fábrica de los Sres. Borell y Pujadas, habiendo pasado despues al Ayuntamiento, donde ha recibido á varias comisiones, y donde ha almorzado.»

BARCELONA 3 de Marzo, 5:50 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«Esta tarde ha visitado S. M. la fábrica *La España Industrial*, donde le han tributado una entusiasta y calurosa ovacion, pues además de aclamarle en todas las salas los operarios, el gentío inmenso que se hallaba fuera del edificio no cesaba de vitorearle, teniendo que salir S. M. al balcon que da á la anchurosa explanada, repitiéndose los vivas al REY, al Pacificador de España, al protector de la industria y del trabajo. S. M. ha concedido diferentes gracias y condecoraciones á los artistas y obreros de *La Industrial*. Despues pasó á visitar la fábrica de los Sres. Batlló, donde ha sido recibido con igual entusiasmo.»

BARCELONA 3 de Marzo, 11:46 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros los Ministros de Estado y Fomento:

«Terminada la comida en el Ayuntamiento, S. M. ha ido al teatro. Al presentarse en el palco ha sido preciso interrumpir algunos minutos la representación á causa de los continuos vivas y nutridísimos aplausos con que desde todas las localidades del grandioso teatro se ha aclamado á S. M. el REY D. Alfonso XII.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 28 de Febrero próximo pasado, en la que solicita se autorice á la Superintendencia de la Casa de Moneda de esta Corte para admitir 300.000 pesetas que en moneda columnaria existen en la Caja Central de ese Banco, con el fin de que se reacuñen segun lo mandado en la Real orden de 3 de Octubre de 1875. En su vista, S. M. se ha servido disponer se autorice á la citada Superintendencia para que admita, con sujecion á lo mandado en la mencionada Real orden, las 300.000 pesetas de moneda columnaria que ha de presentar ese establecimiento, debiendo reacuñarse en piezas de plata de 5 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Eladio Lopez y Ramirez de Arellano con motivo del derribo de una casa de su propiedad, llevado á cabo por el Ayuntamiento de esa capital, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Guadalajara, sospechando que existian en la capital diversas casas, entre ellas una señalada con el núm. 12 de la Plaza Mayor, que no ofrecian la debida seguridad, ordenó al Director de obras municipales en 22 de Marzo de 1861 que las reconociese.

Cumplida esta orden, informó aquel que del arco que la casa núm. 12 de la Plaza Mayor tenia en la calle de la Carbonería se iban desprendiendo los ladrillos que cerraban el espacio de los entramados, por lo que era urgente demoler esta parte del edificio y ejecutar su reedificacion para seguridad y ornato público; añadiendo que las fábricas del patio de la casa se hallaban en estado de la más inminente ruina; que todos los muros tenian considerables desplomes y roturas, y que las galerías superiores se estaban cayendo; por todo lo cual entendia que los habitantes de este lado de la casa debian evacuar sus viviendas.

El Alcalde se conformó con este parecer, y en su consecuencia mandó á los inquilinos que abandonasen la casa, y á D. Trifon Martin, que la administraba, que hiciese en ella las obras necesarias. Contestó que lo ponía en conocimiento del dueño para su resolucion.

En 29 de Mayo de 1863 la propia Autoridad, en vista de que no se habia cumplido la anterior providencia, y sabiendo por noticias particulares que se habian practicado algunas obras en la casa ruinosa, dispuso que el Director facultativo la reconociese para averiguar si el edificio ofrecia la seguridad debida.

Este, despues de detallar el estado de la casa, manifestó que era urgente el apco general para prevenir el desplome de varios pisos y armaduras, y que no debia consentirse que se habitase la parte del sótano y accesorias.

A consecuencia de esto se dieron las órdenes oportunas á D. Jerónimo Monge, administrador judicial de la finca, quien contestó que las cumplia respecto á los inquilinos; y que en cuanto á la parte relativa á las obras, lo ponía en

conocimiento del Juzgado de primera instancia que le habia conferido el cargo que desempeñaba.

Uno de los inquilinos acudió al Ayuntamiento y al Gobernador de la provincia protestando la orden de desahucio por razones que exponia, y pidiendo un nuevo reconocimiento facultativo, que dió el mismo resultado que el último practicado; y al propio tiempo D. Eladio Lopez Ramirez de Arellano, dueño de la finca, recurrió á las referidas corporacion y Autoridad quejándose de que no se obligase á dicho inquilino á desalojar su habitacion, y pidiendo copias del resultado de los tres reconocimientos hechos en su casa por el Director de obras.

El Gobernador, previo informe de la Municipalidad y del Arquitecto de la provincia, que examinó detenidamente la casa, desestimó las instancias que le habian sido dirigidas; ordenó que se hiciese entender al dueño de la finca la necesidad de que la demoliese ó reedificase en un breve plazo, apercibiéndole de que si no lo verificaba lo ejecutaria el Ayuntamiento á su costa, y excitó al propio tiempo el celo de esta corporacion para que hiciese cumplir sus acuerdos relativos á este asunto á fin de evitar desgracias.

A principios de 1864 tomó posesion de la casa de que se trata D. Rafael Fernandez, que la habia adquirido por enajenacion judicial, y procedió al derribo de la parte más ruinosa, no ampliando la obra, segun decia, hasta recibir varios datos respecto á la verdadera procedencia de la finca, y asegurando que si resultaba dueño de ella cumpliria cuanto acerca de la misma se habia ordenado.

A excitacion del Director de obras, que expuso el peligro constante que ofrecia el edificio, se previno á D. Rafael Fernandez que bajo su responsabilidad continuase la demolicion: así se ejecutó, satisfaciéndose el importe del derribo y los honorarios del Director de obras municipales con el producto de los materiales, que fueron vendidos en pública subasta por el Ayuntamiento: ántes de que esto último se verificase, puso Fernandez en conocimiento de la Municipalidad que no era ya dueño de la casa en cuestion por haberse anulado el remate en que le fué adjudicada.

Despues, en 1863, á consecuencia de varios temporales de nieve y agua, se volvió á reconocer la finca; y de conformidad con el dictámen facultativo, se procedió de oficio al derribo de la otra parte de casa que amenazaba desplomarse, pagándose tambien los gastos con el producto de los materiales.

En 27 de Setiembre de 1872 tuvo lugar ante el Juez municipal de Guadalajara un juicio de conciliacion, del que no resultó avenencia, entre D. Eladio Lopez y el Síndico del Ayuntamiento, á cuya corporacion reclamaba el interesado la suma de 14.942 pesetas por valor de la casa que le habian demolido y 10.000 por el concepto de alquileres de la misma desde 1864, y en Octubre siguiente acudió el mismo Lopez al Gobernador para que obligase al Ayuntamiento á que le abonase dichas sumas; haciendo notar el retraso con que se le facilitaron los datos que pidió en 1863, y cuya entrega dispuso el Gobernador, y que no se habia derribado el arco de su casa que cruzaba la calle de la Carbonería, que fué la parte primeramente denunciada.

El mismo interesado presentó instancia en ese Ministerio en 9 de Julio de 1875 quejándose de que el Ayuntamiento de Guadalajara no habia cumplido lo que respecto al derribo le ordenó el Gobernador, y pidiendo que esta Autoridad obligase á la corporacion al pago de la suma de que se ha hecho mérito y al derribo del arco, que no habia llevado á efecto todavia porque no queria hacer el gasto de trasladar un reloj que se apoyaba en dicha obra.

Con fecha 27 de Octubre último, despues de repetidas reclamaciones del interesado, y de haberse expedido diversas órdenes por ese Ministerio reclamando el expediente,

el Gobernador lo remitió acompañando un informe del Arquitecto municipal que declara ser urgente la demolición ó reparación del arco ó galería, cuya falta no afectará en lo más mínimo al muro de la Casa Consistorial que sostiene el reloj.

El Ayuntamiento á su vez informa que D. Eladio Lopez tuvo noticia oficial de la denuncia de su casa, pero que hizo caso omiso de ella: que cuando se ejecutó el primer derribo la finca pertenecía á D. Rafael Fernandez, con quien se entendió la Municipalidad: que volvió al dominio del interesado cuando, avanzada la demolición, no se podía demorar un momento más por exigirle la seguridad del público, y que en vano se trató de indagar el paradero de aquel para hacerle las prevenciones oportunas; en vista de lo cual, y para evitar el conflicto que podía surgir, se creyó obligada la corporación á derribar de oficio; por todo lo que juzga infundada la pretension de D. Eladio Lopez.

El Gobernador manifiesta su conformidad con el parecer del Ayuntamiento: y el Negociado correspondiente de ese Ministerio, después de opinar que, tratándose de lesión en los derechos civiles, no es competente para resolverlos la Administración, propuso que se oyese el parecer de la Sección; y conforme V. E. con esta propuesta, fué remitido el expediente al Consejo con Real orden de 21 de Noviembre último.

Dada la índole del asunto de que se trata, el objeto de las instancias dirigidas á ese Ministerio y de la presentada al Gobernador de Guadalajara en Octubre de 1872, crea la Sección que no debe examinar el asunto en su fondo, sino limitarse á demostrar la improcedencia de los recursos interpuestos por el interesado.

En efecto, según el núm. 7.º, art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que señalaba como atribución de los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policía urbana, el de Guadalajara pudo ordenar á Lopez en 1861 que practicara las obras de reparación que se juzgaban necesarias para evitar las desgracias que podía ocasionar el mal estado de su casa de la Plaza Mayor, núm. 42; este tuvo conocimiento de la orden, puesto que el administrador de la finca dijo al Alcalde que se la comunicaba.

Si no creía necesario ejecutar las reparaciones que se le designaban, pudo reclamar ante el Ayuntamiento; y si no le satisfacía el acuerdo de esta corporación, ante el Gobernador de la provincia, que tenía facultades para suspender, modificar ó revocar los acuerdos del Alcalde y del Ayuntamiento, con arreglo al núm. 6.º, art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y puede decirse que el propietario se conformó con la orden del Alcalde, puesto que hizo algunas obras de consolidación, aunque sin ponerlo en conocimiento de dicha Autoridad como se le había prevenido.

No pueden estimarse como protesta las instancias que en Junio y Julio de 1863 dirigió al Alcalde y al Gobernador, puesto que el objeto principal de ellas era que se le facilitasen copias de ciertos documentos y de los resultados de los reconocimientos facultativos hechos en su casa, lo que prueba que consintió la orden de la Autoridad municipal.

Al practicarse el primer derribo en 1864, no figuraba como dueño de la finca D. Eladio Lopez, sino D. Rafael Fernandez, que se prestó á verificarlo; y respecto á la segunda demolición hecha de oficio en 1865, el Ayuntamiento en su informe asegura que no le fué posible averiguar el paradero del reclamante que volvía á constar como propietario de la casa para notificarle el acuerdo, cuya adopción aparece bastante justificada en el expediente por el estado de inminente ruina en que, según el dictamen del Director de obras municipales, se hallaba la parte del edificio que había quedado desmantelada después de la primera demolición.

No es posible desconocer, sin embargo, la negligencia con que procedió el Ayuntamiento no facilitando al interesado hasta años después, y á pesar de la orden que al efecto dió el Gobernador de la provincia, los documentos que desde 1863 venía reclamando; pero no lo estima la Sección como cuestión de capital importancia, porque si el interesado quería reclamar en forma, pudo muy bien hacerlo aun conociendo de aquellos datos.

Su primer recurso sobre el fondo del asunto fué dirigido al Gobernador en 4 de Octubre de 1872; en él enumeraba los perjuicios que se le habían irrogado, y pedía que se obligase al Ayuntamiento á abonarle el valor de la finca, que calculaba en 59.768 rs., y los alquileres de esta desde 1864, que ascendían á 40.000 rs.

Vigente á la sazón la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, era improcedente la instancia, porque según el artículo 161 sólo pueden interponerse recursos ante las corporaciones provinciales contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en materia de su competencia cuando por ellos y en su forma se infrinja algún precepto de la misma ley ú otras especiales, y el interesado ni acudió á la Comisión provincial ni denunció infracción legal.

El art. 162 de la misma ley municipal determina que

los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos ante el Juez ó Tribunal competente: no es por lo tanto la Administración la que debe resolver la reclamación de D. Eladio Lopez y Ramirez Arellano, puesto que el perjuicio que supone se le ha inferido afecta á sus derechos civiles.

Si por estas razones no puede estimarse la instancia formulada ante el Gobernador de Guadalajara, habrá que deducir que tampoco es procedente la que se presentó en ese Ministerio con fecha 9 de Julio del año último.

La Sección así lo estima; y en su consecuencia opina:

1.º Que proceda desestimar la instancia de D. Eladio Lopez y Ramirez Arellano.

Y 2.º Que se le reserven todos sus derechos para que pueda reclamar la indemnización de los perjuicios que dice se le han inferido ante y contra quien viere convenirle.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 263 del reglamento para su ejecución, se han de proveer por oposición 50 plazas de Aspirantes á Registros de la propiedad en la forma que determinan las citadas disposiciones y el reglamento de 16 de Febrero último.

Los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, acompañadas de los documentos á que se refiere el art. 3.º del citado reglamento para las oposiciones, en el improrrogable término de 40 días naturales, contados desde el siguiente al de publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 4.º de Marzo de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 9.º del reglamento de 16 de Febrero último, esta Dirección general ha acordado que se publiquen los adjuntos programas de preguntas y temas sobre que han de versar los ejercicios primero y segundo de oposiciones á las plazas de Aspirantes á Registros de la propiedad mandadas proveer por orden de esta misma fecha.

Madrid 4.º de Marzo de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Programa de las preguntas para el primer ejercicio de oposiciones á ingreso en el cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

DERECHO CIVIL.

1.º Definiciones del Derecho civil, de la ley, costumbre y uso. Diferencias entre el uso y la costumbre. Clases de esta, y si deroga la ley.

2.º Efectos de la ley: qué se entiende por efecto retroactivo: desde cuándo obligan las leyes.

3.º Qué es Jurisprudencia: sus clases y valor de cada una de estas. Verdadero carácter de las sentencias del Tribunal Supremo, con relación á la materia.

4.º Teoría de los Estatutos, real, personal y formal, con relación á las leyes patrias.

5.º Divisiones de las personas según su estado.

6.º Requisitos que se exigían por la legislación anterior á 1870 para que los nacidos fuesen considerados como personas. Disposición de la ley de matrimonio.

7.º Cómo se acredita, según la legislación vigente, el nacimiento, el matrimonio y la defunción.

8.º Quiénes están obligados á dar alimentos, según la legislación común. Cuándo son exigibles, y casos en que cesa la obligación de prestarlos.

9.º Obligación de dar alimentos: en qué consisten y quiénes tienen derecho á ellos, según la legislación vigente en Cataluña.

10.º Del matrimonio: sus clases.

11.º Impedimentos dirimientes é impedientes para contraer matrimonio. Ley sobre consentimiento y consejo para celebrarlo.

12.º Qué impedimentos son dispensables, y á qué Autoridades compete su dispensa.

13.º Personas que necesitan Real licencia para contraer matrimonio.

14.º Dote: sus clases.

15.º Aras: diferentes significados de esta palabra. Antecedentes históricos. A cuánto puede ascender su importe.

16.º Bienes parafernales. A quién corresponde su dominio y administración. Explicación de la ley 17, tit. 14, Partida 4.ª

17.º Bienes gananciales: casos en que los puede perder la mujer. ¿Está vigente la ley 5.ª, tit. 10 de la Novísima Recopilación?

18.º Indicación de los modos de establecerse la sociedad conyugal en Aragón. Pactos más usuales en las capitulaciones matrimoniales.

19.º Qué se entiende por *avenajadas forales*, según derecho aragonés: en qué consisten y cuándo se sacan después de disuelta la sociedad conyugal.

20.º Del divorcio: sus clases. Autoridad competente para conocer del divorcio.

21.º De la patria potestad. Modos de constituirse y disolverse.

22.º Efectos civiles de la edad. De la restitución *in integrum*.

23.º Diversas clases de tutela.

24.º Obligaciones de los tutores y curadores con relación á las personas y bienes de los menores.

25.º Derechos de los tutores y curadores.

26.º Peculio: sus clases. Derechos del padre con relación á cada uno.

27.º Efectos de las diversas clases de adopción.

28.º De la legitimación: sus clases: requisitos para obtener cada una de ellas.

29.º Testamento: sus clases: solemnidades internas y externas.

30.º Quiénes pueden testar y quiénes pueden ser instituidos herederos por derecho común.

31.º Quiénes pueden y quiénes no pueden ser testigos en los testamentos.

32.º Del beneficio de inventario.

33.º Diligencias necesarias para abrir un testamento cerrado.

34.º De la legítima por derecho común: sus clases y respectiva cuantía. Juicio crítico.

35.º De la legítima en Aragón. Reglas generales. Su cuantía y suplemento. Privación de la legítima.

36.º De la porción legítima según el derecho de Cataluña. Bienes reservables.

37.º Los menores de edad, huérfanos de padre, ¿pueden ser representados por la madre en las operaciones de testamentaria en que aquella esté interesada? ¿Será necesaria aprobación judicial?

38.º Explicación de la cuarta falcidia y trebeliánica.

39.º De las mejoras por derecho común: sus clases: modo de deducirlas. Premisa de mejorar ó de no mejorar.

40.º Anticipo de legítima: si constituye una verdadera transmisión de dominio.

41.º Poder para testar. ¿Es válida la institución de heredero hecha en el poder, cuando el apoderado fallece sin haber hecho el testamento?

42.º Del heredamiento universal en Cataluña.

43.º ¿Es válido el testamento otorgado ante Notario y cinco testigos no varones?

44.º Causas de desheredación: requisito para su validez.

45.º Del legado: su definición y división metódica.

46.º Legados causal ó remuneratorio y modal ú oneroso.

47.º Acciones que competen á los legatarios para pedir sus legados.

48.º Explicaciones del *dies cedit* y *dies venit*.

49.º De la extinción de los legados.

50.º Codicilos: sus clases y efectos.

51.º Fideicomisos: su carácter y clases.

52.º Del modo de suceder abintestato por derecho común. Juicio crítico.

53.º Explicación de la ley 16 del tit. 20 del Fuero de Vizcaya en su relación con la 43 del 21 del mismo, cuando se trate de la sucesión intestada de bienes raíces comprados por el que fallece sin descendencia.

54.º Particiones: modo de efectuarlas. Explicación de los trámites para llevarlas á cabo.

55.º Explicación del derecho de acrecer.

56.º Donaciones *mortis causa*. Carácter distintivo. Sus clases, influencias y analogías con los legados. Casos de extinción.

57.º Mayorazgos: su origen y clases: modos de probarse.

58.º Leyes de desvinculación. Juicio crítico.

59.º Patronato: sus clases. Modos de adquirirlos, transferirlos y perderlos. Quiénes pueden ser patronos. Tiempo para la presentación.

60.º Explicación de las capellanías y sus clases.

61.º Explicación del convenio de 24 de Junio de 1867 sobre capellanías, y de la instrucción de 25 del propio mes.

62.º Aceptación jurídica de la palabra *cosa*. Divisiones y definiciones.

63.º División de los bienes en muebles é inmuebles.

64.º Derechos reales: sus clases.

65.º Teoría del dominio.

66.º Títulos y modos de adquirir el dominio.

67.º De la ocupación: sus requisitos.

68.º De la tradición: sus requisitos y especies.

69.º Definición de la prescripción. Explicación de sus requisitos. Sus clases.

70.º ¿Pueden reducirse á uno solo los dos requisitos de buena fé y justo título que exigen las leyes para adquirir por prescripción?

71.º De la prescripción por derecho aragonés. ¿Es indispensable la buena fé?

72.º Reglas para distinguir qué sea lo principal y qué lo accesorio, cuando dos cosas se usen formando un solo todo.

73.º Diversas especies de accesión natural. ¿Quién adquiere la propiedad?

74.º Accesión por formación de una isla. ¿A quién corresponde?

75.º Accesión industrial. Especies y quién adquiere la propiedad.

76.º Edificación en suelo ajeno con materiales propios y vice versa.

77.º Especies de accesión mixta. ¿Quién adquiere la propiedad?

78.º Qué es accesión continua y discreta.

79.º Servidumbre: definición, divisiones, diferencias esenciales entre las rústicas y las urbanas. Indicación de las más comunes de estas clases.

80.º Qué son servidumbres personales: sus clases é idea de cada una de ellas. Si puede venderse ó cederse el derecho de usufructo.

81.º Servidumbre de acueducto, modos de adquirirla. Explicación de los requisitos para que se entienda adquirida por prescripción.

82.º Posesión: su definición, clases, derechos del poseedor de buena fé.

83.º Teoría de las obligaciones: su división.

84.º Contrato. Definición y explicación de los requisitos naturales, esenciales, accidentales.

85.º Reglas para la interpretación de los contratos.

86.º Efectos de los contratos. Teoría de la culpa.

87.º Actos nulos y actos rescindibles. Paralelo entre estas dos clases de actos. Fundamento y condiciones de los actos rescindibles.

88.º Enumeración de los diversos medios de extinguirse las obligaciones. Explicación de la paga.

89.º De la paga de lo indebido.

90.º Naturaleza del censo: sus clases: definiciones y diferencias esenciales.

91.º Explicación del censo enfiteutico.

92.º Explicación del censo consignativo.

93.º Explicación del censo reservativo.

94.º Del derecho de landemio.

95.º Idea de la enfiteusis con arreglo á la legislación vigente en Cataluña. Calificación. Diferencias entre la enfiteusis y la *rabassa morta*.

96.º Compra-venta: definición: requisitos esenciales. Pactos comunes en esta clase de contratos.

97. Efectos de la escritura de venta de cosas ciertas que no pertenecen al vendedor para el caso que las adquiera.
98. Enajenación en fraude de acreedores. Requisitos para su revocación.
99. Permuta: su definición y clases. Analogías y diferencias entre este contrato y el de compra-venta.
100. Donación: sus clases.
101. De las dones entre cónyuges.
102. Donación inoficiosa.
103. De la revocación de las donaciones.
104. Arraamiento: definición: clases: obligaciones de los coarrendatarios.
105. Del contrato de préstamo: sus clases. ¿A quién perjudica la alteración de la moneda? Obligaciones de los contratados.
106. Definición del interés: sus clases.
107. Fianza: sus clases: naturaleza y extensión.
108. Efecto de la fianza entre el deudor y fiador.
109. Efectos de la fianza entre el acreedor y fiador.
110. Efectos de la fianza entre los co-fiadores.
111. Del contrato de depósito: sus clases: requisitos esenciales. Obligaciones que nacen de este contrato.
112. Del contrato de sociedad: sus clases. Modos de constituirse y terminar e. Obligaciones de los socios.
113. Del contrato de mandato. Sus clases: modos de extinguirse: obligaciones de los contratados.
114. Del derecho de retracto: sus clases: diferencias entre este derecho y el de tanteo.
115. Cuasi contratos. Su fundamento y condiciones especiales.
116. Aceptaciones jurídicas de la palabra acción. Divisiones.
117. Qué es acción confesoria y negatoria. A quién corresponde la prueba.
118. Acción personal, acción real y acción mixta.
119. Acción pignoraticia: sus clases.
120. Acción rescisoria y acción resolutoria. Contra quiénes se da.

LEGISLACION HIPOTECARIA.

121. De la división territorial de los Registros de la propiedad. Efectos que produce esta división. En qué casos y con qué formalidades puede alterarse.
122. Formalidades para la traslación definitiva y provisional de los Registros de la propiedad.
123. Descripción de los libros Diario y del Registro de la propiedad: formalidades para asegurar su autenticidad. ¿Qué asientos pueden hacerse en cada uno?
124. ¿Qué diferencias legales existen entre los títulos e instrumentos públicos? ¿Qué se entiende por documento auténtico para los efectos de la ley hipotecaria?
125. En qué sentido se toma la palabra inscripción. Explicación de los diversos asientos que se extienden en los libros.
126. Quiénes pueden presentar títulos en el Registro. Si debe el Registrador exigir la cédula de vecindad al presentante, y si su falta será motivo suficiente para no extender el asiento.
127. Circunstancias que deben contener los asientos de presentación: sus efectos y tiempo que duran.
128. De las solemnidades de los títulos. Qué efectos produce su omisión. Distinción entre las faltas subsanables e insubsanables.
129. ¿Qué títulos pueden inscribirse? ¿Cuáles no son inscribibles?
130. Competencia de los Registradores para calificar la legalidad de las formas externas de las escrituras que se les presentan para su inscripción.
131. Competencia de los Registradores para calificar la validez ó nulidad de los actos ó contratos cuya inscripción se pretenda.
132. Competencia de los Registradores para calificar los documentos que se les presentan para la cancelación de las inscripciones.
133. Cuántos recursos pueden entablarse contra la negativa de los Registradores a inscribir: efectos que producen la interposición de estos recursos: trámites del recurso gubernativo contra la calificación de los Registradores. ¿En qué casos el Notario podrá entablar este recurso?
134. Sistema para la numeración de las fincas, inscripciones, anotaciones, cancelaciones y asientos de presentación.
135. ¿Pueden inscribirse en guarismo en las notas marginales los números de las fincas, folios y tomos en que se hallan inscritas, así como la fecha de la misma nota?
136. Qué se entiende por fincas rústicas, y qué por urbanas para los efectos de la forma de su inscripción en el Registro. Cuando pueden y cuándo deben inscribirse varias fincas ó derechos bajo un solo número.
137. De las inscripciones en general. Circunstancias que deben contener las extensas y las concisas. Plazo en que deben hacerse.
138. Inscripción de los heredamientos preventivos en Cataluña.
139. Inscripción de foros y subforos en el Registro de la propiedad.
140. Inscripción de los usufructos forales.
141. ¿Qué bienes del Estado están exceptuados de la inscripción?
142. ¿Cuántas inscripciones deben hacerse de cada una de las fincas vendidas por el Estado, adquiridas por este antes de 1863, cuando no consta previamente inscrita la posesión á su favor, y quedan hipotecadas para la seguridad del pago de los plazos? Fundamento de la opinión que se sustenta.
143. Cuántas inscripciones deben hacerse cuando se presenta un título de adquisición de diversos bienes pro-indiviso.
144. ¿Debe inscribirse la escritura de venta de una finca otorgada por un viudo, cuando del Registro resulta que la adquirió, siendo casado y no habiéndose hecho constar su adjudicación al mismo después de la disolución de la sociedad conyugal?
145. ¿Es inscribible una escritura de partición en que se adjudique una finca á la viuda, cuando resulta del Registro que la tiene ya inscrita como adquirida á título lucrativo durante el matrimonio?
146. Formalidades que deben preceder á las enajenaciones de bienes inmuebles del peculio adventicio para que puedan inscribirse en el Registro.
147. ¿Es indispensable en todos los casos que los bienes adquiridos por herencia se inscriban previamente á favor del causante? Fundamento de la opinión que se sustenta.
148. ¿Es inscribible la transmisión del derecho de retroventa? Razones en que se apoye la opinión que se emita.
149. Explicación del art. 20 de la ley hipotecaria reformada y de su reglamento: modificaciones que introducen respecto a lo dispuesto en la ley hipotecaria primitiva.
150. Validez y duración de las anotaciones preventivas tomadas en conformidad de lo dispuesto en el art. 20 de la ley hipotecaria de 1861.
151. Efectos comunes á toda inscripción.

152. Objeto y forma de la notificación establecida por el artículo 34 de la ley Hipotecaria. Efectos que produce.
153. ¿Cuándo son nulas las inscripciones?
154. Reglas para la inscripción de los bienes del Estado, provincias, Municipios, clero y establecimientos públicos cuando hubieren de continuar amortizados. Requisitos necesarios para la inscripción de los enajenados después de 1.º de Enero de 1863, ó que se enajenaren en lo sucesivo.
155. De la inscripción del derecho hereditario por testamento cuando ca este se hacen legados: efectos que produce esta inscripción.
156. Reglas que han de tenerse presentes para la inscripción de los bienes de capellanías y comutación de las cargas eclesiásticas impuestas sobre bienes raíces.
157. ¿Qué son anotaciones preventivas? ¿En qué casos pueden pedirse?
158. Requisitos generales de las anotaciones preventivas. Efectos comunes á todas las anotaciones. Causas de nulidad.
159. De las anotaciones procedentes de demanda sobre dominio de bienes inmuebles, incapacidad civil ó pago de cantidad.
160. Requisitos de las anotaciones procedentes de embargos en juicios civiles y criminales ó en expedientes gubernativos.
161. De la anotación por legados. ¿Quiénes, en qué casos y bajo qué trámites pueden solicitarla? Efectos que produce.
162. De las anotaciones por defecto en el título. ¿Dentro de qué término deben pedirse? Su duración.
163. Anotación preventiva por imposibilidad del Registrador. Fijación de los casos en que deberá considerarse imposibilidad. Duración de estas anotaciones.
164. ¿Qué son anotaciones preventivas por suspensión? ¿Cuándo proceden? ¿Dentro de qué plazo caen?
165. ¿En qué forma se convierten en inscripciones definitivas las anotaciones preventivas? ¿Existen diferencias para este efecto entre las anotaciones por defecto y las que se fundan en otro motivo?
166. ¿Procede anotar un mandamiento de embargo sobre varias fincas cuando no se expresa el valor de esta ni la cantidad de que cada una debe responder en su caso?
167. De la cancelación. Cuando procede la cancelación total y cuándo tiene lugar la parcial.
168. Explicación de los diversos medios de cancelación, indicando cuándo procede cada uno.
169. De la calificación de los mandamientos judiciales de cancelación. A quién se recurre cuando el Registrador duda de la competencia del Juez.
170. Reglas para la anotación de los embargos acordados en expediente gubernativo para la cancelación de las inscripciones de ventas de bienes del Estado, provincia ó municipio en caso de rescisión, nulidad ó quiebra.
171. Circunstancias que debe contener necesariamente la cancelación de toda inscripción. Explicación de las causas de nulidad de las cancelaciones.
172. En qué forma debe hacerse la cancelación de un crédito hipotecario constituido sobre varias fincas.
173. Naturaleza de la hipoteca: sus especies: sus cualidades principales. ¿En qué consiste la determinación de la hipoteca?
174. Quiénes pueden constituir hipoteca. Para la validez de este contrato ¿ha de constar previamente inscrito el dominio del hipotecante?
175. Bienes ó derechos reales que pueden hipotecarse con ciertas restricciones.
176. Qué bienes ó derechos reales no pueden hipotecarse en ningún caso, y fundamento de cada prohibición.
177. De la extensión del derecho asegurado con hipoteca. Del pago de los intereses en los préstamos y de las pensiones en los censos.
178. De la extensión de los bienes hipotecados.
179. De la indivisibilidad de la hipoteca: partición de la finca: cancelación parcial. ¿Puede exigirse que se divida la hipoteca entre varias fincas?
180. De las hipotecas voluntarias: sus especies. Quiénes pueden constituir las. Modo como se constituyen. Requisitos especiales de las hipotecas voluntarias: circunstancias que ha de contener su inscripción en el Registro.
181. De la cancelación de la hipoteca voluntaria. Modos como puede verificarse.
182. ¿Qué son hipotecas legales ó exigibles? ¿En qué casos tienen lugar?
183. Modos como se constituyen las hipotecas legales: por convenio, por el Juez. ¿Cuándo se constituyen de oficio? Efectos comunes á todas las hipotecas legales.
184. Personas que pueden exigir la constitución de las hipotecas legales.
185. Derechos de la mujer para la seguridad de la dote estimada é inestimada.
186. Circunstancias de las inscripciones de dote estimada é inestimada.
187. Derechos de la mujer para la seguridad hipotecaria de los bienes parafernales, de las arras y de las donaciones esponsaliales.
188. Derechos de la mujer para la seguridad hipotecaria de la dote confesada.
189. Quiénes pueden pedir y calificar en su caso la constitución de la hipoteca legal por la dote, bienes parafernales y arras.
190. De la hipoteca por bienes reservables: quiénes pueden pedirla y sobre qué bienes.
191. De la hipoteca legal á favor del Estado y de las Compañías de seguros.
192. ¿Es válida la hipoteca constituida por un menor de edad en garantía del pago del precio en que adquirió una finca?
193. De la conversión de las hipotecas tácitas antiguas en expresas: respecto de cuáles puede exigirse la conversión, y dentro de qué plazo. Efectos de estas conversiones.
194. ¿De qué hipotecas tácitas antiguas no puede exigirse su conversión en expresas? Efectos que producen. Cómo se extinguen.
195. De las hipotecas antiguas sobre todos los bienes en general de los que la constituyeron. ¿Procede la determinación de ellas? ¿Cómo se hace?
196. Qué es liberación y sus clases: quién tiene derecho á pedirla y de qué gravámenes.
197. Breve reseña de la tramitación del juicio de liberación en el período de instrucción, ó sea ante el Registrador.
198. Breve reseña de la tramitación del juicio de liberación durante el segundo período, ó sea ante el Juzgado.
199. Reglas especiales del juicio de liberación cuando el que trata de incoarlo careciere de título escrito de dominio, ó haya inscrito la posesión.
200. De la inscripción de títulos anteriores á 1863: requisitos que han de reunir: cómo se subsanan los que faltan: efectos que producen las subsanaciones.
201. Procedimiento para la inscripción de la adquisición del dominio de bienes inmuebles ó derechos reales que resultan de documentos privados.

202. Procedimiento para obtener la inscripción de posesión de inmuebles ó derechos reales adquiridos por documentos privados.
203. ¿De qué modo pueden inscribirse las adquisiciones de inmuebles que resulten de documentos privados posteriores á 1.º de Enero de 1863?
204. Breve reseña del procedimiento para acreditar la adquisición del dominio á falta de título escrito.
205. De los títulos supletorios para inscribir la posesión: trámites de la información: calidades de los asientos. ¿Quién puede formular oposición en estos expedientes?
206. Requisitos de las calificaciones administrativas para acreditar la posesión.
207. Calificación de los expedientes y certificaciones para acreditar la posesión. ¿Cómo se inscribe?
208. Medios legales establecidos para reintegrar los títulos anteriormente registrados y cuyos libros hubieren desaparecido total ó parcialmente.
209. Exposición y juicio crítico del decreto de 10 de Febrero de 1875 sobre inscripción de bienes adquiridos con posterioridad á 1863.
210. ¿Deben ponerse las notas marginales á que se refiere el art. 43 del reglamento en todos las inscripciones hechas en virtud de títulos que comprendan varias fincas, ó sólo se ponen cuando en el título se enajenan ó gravan diferentes fincas? ¿Es extensiva la obligación de poner la nota cuando en vez de fincas comprenda el título diversos derechos reales? Fundamento de las opiniones que se sustentan.
211. De los errores cometidos en los asientos del Registro: errores materiales y de concepto. ¿Pueden rectificarse todos? Errores que puede rectificar por sí el Registrador.
212. Errores cuya rectificación no puede hacerse sin conformidad de los interesados en los asientos.
213. De la publicidad de los libros del Registro. ¿Pueden ser examinados los asientos por los interesados? Los Tribunales ¿tienen atribuciones para acordar que se saquen dichos libros de la oficina?
214. ¿Cómo deben solicitarse las certificaciones de los libros del Registro? ¿De qué extremos puede certificar el Registrador y en qué forma? Responsabilidad que contrae. Efectos que producen las certificaciones. ¿Cómo deben solicitar certificaciones de los libros del Registro las Autoridades y funcionarios del orden administrativo?
215. ¿Qué libros se denominan antiguos? Efectos de los asientos que constan en ellos.
216. De la cancelación de los asientos que constan en los libros antiguos. ¿Cómo se hace?
217. De los asientos antiguos defectuosos y del modo de subsanar los defectos.
218. De la traslación de los asientos antiguos á los libros nuevos. Cuándo es necesaria. Modo de verificarla. Explicación de la formalidad del cierre de los libros de las antiguas Contadurías. ¿Pueden extenderse en ellos algunos asientos?
219. Índices de las Contadurías. Disposiciones acerca de su cierre y de la rectificación ó formación de los mismos por los Registradores.
220. Índices del moderno Registro: sus clases y circunstancias que deben contener.
221. Libro de incapacitados é inventario.
222. Del libro de ingresos. Datos que debe comprender. Pena impuesta á los Registradores que no lleven este libro.
223. Explicación de los libros de la suprimida Sección de Hipotecas. Efectos que producen estos asientos. ¿Pueden extenderse algunos asientos en dichos libros?
224. Documentos que deben conservarse en la oficina del Registro. En qué forma se conservan. Requisitos de las diversas clases de legajos.
225. Importancia de la Estadística del Registro de la propiedad. Libro de estadística y estados que deben suministrar los Registradores.
226. Datos que comprenden los estados que forman los Registros.
227. De la provisión de los Registros de la propiedad y carácter de los Registradores. Juicio crítico de la ley de 21 de Julio de 1876.
228. ¿Quiénes son inhábiles para ejercer el cargo de Registrador? Del juramento y de la toma de posesión. Nombramiento y cualidades del sustituto.
229. De la fianza de los Registradores: sus clases: tramitación de los expedientes de fianza: responsabilidades á que se halla afectada. Devolución.
230. Requisitos necesarios para la suspensión, traslación y remoción de los Registradores. De las permutas y jubilaciones de los Registradores. De las licencias: quién pueda concederlas y por qué tiempo?
231. De la corrección disciplinaria de los Registradores.
232. Diversas responsabilidades que contraen los Registradores. ¿En qué casos responden civilmente por omisión ó error? ¿Y si estos son debidos al sustituto ó proceden de los Auxiliares del Registrador? ¿Cuándo está exento de responsabilidad civil el Registrador por errores ó omisiones en los asientos?
233. ¿Cómo se hace efectiva la responsabilidad civil de los Registradores? ¿Cuándo prescribe? Concurriendo varios perjudicados y no siendo suficiente la fianza ¿gozan todos de igual preferencia? Y por lo que no se cubra con la fianza, ¿qué acción les queda?
234. ¿Están facultados los Registradores para formar consulta sobre cualquier duda que se les ofrezca en el desempeño de su cargo? ¿De qué manera debe proceder el Registrador cuando formule una consulta? Autoridades competentes para resolver las consultas y conocimiento que deben dar á la Dirección.
235. Las resoluciones de la Dirección general en los recursos gubernativos y en los expedientes de consulta ¿son obligatorias para los demás casos análogos? ¿Procede contra ellas algún recurso?
236. De las visitas ordinarias á los Registros. Funcionarios hábiles para practicarlas. Manera de proceder en las visitas. Extremos que ha de comprender el acto de visita.
237. Modo de practicar las visitas extraordinarias á los Registros de la propiedad. En qué casos tienen lugar. Circunstancias que deben hacerse constar en las actas.
238. ¿Quiénes están obligados á satisfacer los honorarios del Registrador? Procedimiento judicial para su exacción. Recursos que los interesados pueden utilizar contra la regulación indebida de honorarios hecha por el Registrador. Asientos que no devengan honorarios.
239. Cuando el Registrador presume que el valor que se da á una finca en el título que se presenta para su inscripción no es el real y verdadero, ¿qué deberá hacer para no verse defraudado en sus honorarios? Cuando un título comprende varias fincas y aparece en globo su valor ó no se expresa, ¿qué recurso queda al Registrador para fijar sus honorarios?
240. Honorarios que devenga el Registrador en las diversas clases de notas marginales. De los honorarios proporcionales: escala gradual establecida para el cobro de honorarios

cuando el valor de las fincas ó derecho no excede de 300 pesetas. El art. 343 de la ley Hipotecaria ¿se refiere á todos los números del Arancel, ó sólo á los que tienen por base el número de fincas? Razones que justifiquen la opinion que se sustente.

LEGISLACION NOTARIAL.

241. Idea de la fé pública.
 242. Fundamento del Notariado.
 243. Determinación de los límites legales en que se halla comprendida la profesion notarial.
 244. Derechos de los Notarios.
 245. Responsabilidad de los mismos.
 246. Idea del instrumento público.
 247. Valor jurídico de los instrumentos públicos.
 248. Responsabilidad del Notario originada por defectos en la redacción de instrumentos públicos.
 249. Reseña histórica del Notariado.
 250. Reseña de la legislación notarial: su verdadero carácter.
 251. Forma en que deben llevarse los protocolos: sus condiciones, clases y números.
 252. Demarcacion notarial: ventajas é inconvenientes.
 253. Solemnidades de los instrumentos públicos, cuya omision produce defecto subsanable ó insubsanable para su inscripcion en el Registro.
 254. Incompatibilidades y prohibiciones que tienen los Notarios.
 255. Escritura matriz, primera copia: protocolo.
 256. Testigos instrumentales y de conocimiento.
 257. Número, cualidad y eficacia legal de los testigos en los testamentos. Los parientes, escribientes y criados del Notario autorizan ¿pueden serlo? La ley del Notariado ¿ha derogado en este punto las de Partida y Novísima Recopilacion?
 258. Causas de nulidad de los instrumentos públicos segun la ley del Notariado.
 259. ¿Pueden ser testigos en las disposiciones testamentarias los albaceas y legatarios?
 260. Dudas á que puede dar lugar el art. 21 de la ley del Notariado, que trata de la incapacidad de los testigos; solucion dada á la misma en el reglamento.
 261. Documentos que pueden autorizar los Notarios, segun el reglamento, además de los expresados en el art. 17 de la ley del Notariado.
 262. ¿Puede el Notario autorizar contratos que otorga un pariente suyo que sólo concurre como apoderado?
 263. ¿Es válido el legado dejado á un hermano del Notario que autoriza el testamento?
 264. ¿Puede el Notario autorizar una donacion *mortis causa* otorgada por mujer casada sin licencia de su marido?
 265. Cuando se vendan ó graven bienes de mujer casada, no constando ante Notario la entrega de los mismos al marido, ¿deberá el autorizante hacer algunas advertencias á los otorgantes?
 266. ¿A quién compete sacar las compulsas matrices, y cómo debe verificarse?
 267. ¿Pueden comprenderse en un mismo instrumento público diversos actos jurídicos entre los cuales no haya identidad ni aun relacion?
 268. ¿Incumbe al Notario la autorizacion de las diligencias en juicio de árbitros y en el de amigables componedores?
 269. ¿Podrá el Notario para hacer un requerimiento penetrar en domicilio ajeno sin consentimiento del interesado? En caso negativo ¿qué deberá hacer?
 270. Legalizacion de las firmas de los Notarios: formas de verificarse.
 271. ¿Quién ha de autorizar la escritura matriz que se otorgue como consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales?
 272. Recursos que puede utilizar el Notario cuando un Registrador de la propiedad suspenda ó deniegue la inscripcion de un instrumento por defectos en el mismo.
 273. Deberes del Notario para con el Registrador.
 274. Circunstancias especiales de las escrituras de dote de bienes inmuebles.
 275. ¿Puede otorgarse en un solo contrato la venta á una persona de diversas fincas pertenecientes á distintos dueños?
 276. Deber del Notario cuando otorgue instrumento público del cual resulte derecho de hipoteca legal por razon de dote, arras, bienes reservables ó de peculio, tutela ó curaduría.
 277. Circunstancias especiales que han de contener las escrituras de constitucion de hipoteca.
 278. Advertencias que deben hacer los Notarios á los otorgantes, segun las diversas clases de contratos que autoricen, y reservas que deben consignarse en las escrituras.
 279. Cuando se otorgue un acto ó contrato que tenga por objeto un censo ó pension periódica perpétua, y no consta el capital ni mediere precio, ¿cómo fijará el valor el Notario?
 280. ¿Qué deberá hacer el Notario ante quien se otorgue un acto ó contrato en que se reserve algun derecho real á favor de tercero?
 281. Circunstancias que deben contener las escrituras en general.
 282. ¿Cómo deberán designar los Notarios la persona que intervenga en cualquier acto ó contrato sujeto á inscripcion?
 283. Organización del Notariado.
 284. ¿Es válido el instrumento en que el Notario dé fé del conocimiento de los otorgantes, en una fórmula general, ó es requisito indispensable para la validez que la dé expresamente?
 285. ¿Debe hoy consignarse en las ventas y permutas la cláusula de eviccion y saneamiento?
 286. ¿Es necesario hacer constar en una escritura de obligacion la causa legal de deber?
 287. Copias de testamentos nuncupativos. Cómo deben hacerse.
 288. Sustituciones de los Notarios.
 289. Qué se entiende por acta notarial.
 290. Circunstancias que deben contener las escrituras de hipoteca.
 291. Circunstancias que deben contener las escrituras de hipoteca del derecho de percibir los frutos en el usufructo; de la mera propiedad, y de ferro-carriles y obras destinadas al servicio público.
 292. ¿Está permitida la protocolizacion de impresos? ¿Cómo debe verificarse la de los adoptados por el Ministerio de Hacienda para la venta de fincas del Estado y redencion de censos?
 293. Los contratos en que tiene interés la Hacienda ¿pueden otorgarse ante cualquier Notario?
 294. ¿Qué son protocolos especiales reservados?
 295. Circunstancias especiales de las escrituras de hipoteca por razon de tutela ó curaduría.
 296. Circunstancias especiales de las escrituras de hipoteca por razon de peculio.
 297. Modo de constituirse la hipoteca por bienes reservados.

298. Escrituras de cesion de créditos hipotecarios: sus circunstancias.
 299. Circunstancias de las escrituras de cancelacion.
 300. Circunstancias de las escrituras de hipoteca de edificios construidos en suelo ajeno, y de los derechos de superficie, pastos y otros semejantes.

DERECHO ADMINISTRATIVO

301. ¿Qué se entiende por Administracion del Estado? ¿Constituye por sí un poder público ó forma parte del Ejecutivo?
 302. Division territorial para la gestion administrativa y para la administracion de justicia.
 303. Organización jerárquica de la Administracion pública.
 304. Consejos de la Administracion Central. Consejo de Estado: sus atribuciones como Cuerpo consultivo.
 305. Leyes de Administracion provincial y municipal: principios á que obedecen.
 306. Diputaciones provinciales: organizacion y atribuciones. ¿Cuándo son ejecutivos sus acuerdos?
 307. Ayuntamientos: su organizacion y sus atribuciones. Formalidades para alterar la circunscripcion municipal.
 308. Del Registro civil en España. Funcionarios encargados de llevarlos.
 309. Actos del estado civil que deben registrarse en los Juzgados municipales.
 310. De los contratos administrativos para las obras y servicios públicos. Su forma legal. Sus efectos.
 311. De los bienes públicos: relaciones y diferencias entre las cosas susceptibles de apropiacion particular y las que no lo son.
 312. Principios que rigen la propiedad de corporaciones. Desamortizacion de los bienes inmuebles.
 313. Bases generales de la legislación sobre caminos de hierro.
 314. Bases en que se funda la legislación de minas.
 315. Requisitos necesarios para que sea legal la expropiacion por causas de utilidad común.
 316. Del procedimiento administrativo. Períodos que comprende la vía gubernativa.
 317. En qué casos son los Ministros Jueces administrativos. Recursos contra sus providencias.
 318. Autoridades que pueden promover contiendas de competencia entre la Administracion y los Tribunales. En los asuntos administrativos pertenecientes al Ministerio de Gracia y Justicia ¿quién podrá promover esta contienda?
 319. De la sustanciacion y decision de las competencias positivas entre los Tribunales ordinarios y las Autoridades administrativas.
 320. De los recursos contencioso-administrativos. Caracteres que han de reunir los acuerdos ó providencias administrativas para ser objeto de estos recursos.

LEGISLACION DEL IMPUESTO SOBRE DERECHOS REALES Y TRANSMISION DE BIENES.

321. Concepto del impuesto llamado de derechos reales y trasmision de bienes. ¿Puede calificarse de directo ó indirecto?
 322. Precedentes históricos del impuesto sobre la trasmision de los bienes en España. Primeros ensayos legales sobre la materia.
 323. Vicisitudes de la legislación del impuesto hasta la reforma tributaria de 1845, tanto en las trasmisiones *inter vivos* como en las *mortis causa*.
 324. Exámen de los puntos capitales que comprende la reforma de 1845 sobre el impuesto, y principales modificaciones que ha sufrido hasta la legislación vigente.
 325. Bases sobre que ha descansado el impuesto desde su establecimiento y en las sucesivas reformas, y cuáles son las que ha aceptado la legislación vigente. Ligero exámen de las que consigna el Apéndice letra C de la ley de 25 de Diciembre de 1872.
 326. Administración del impuesto. A quién está encomendada y jerarquía administrativa establecida para la resolución de las cuestiones que se suscitan.
 327. Procedimiento establecido para la exaccion del impuesto de derechos reales. Términos para apelar de los acuerdos definitivos que dicten las oficinas liquidadoras, las Administraciones económicas y Direccion general del ramo.
 328. Actos y contratos sujetos al pago del impuesto segun la legislación vigente. ¿Por qué tarifa contribuyen? ¿Es necesario un documento público para que pueda procederse á la liquidacion?
 329. Actos y contratos exentos del pago de impuesto y fundamento de las principales excepciones. Hay alguna exencion establecida además de las contenidas en las leyes de Presupuestos?
 330. Adquisicion de bienes enajenados por el Estado. ¿Cuál es la doctrina vigente respecto á esta materia? Real orden de 12 de Junio de 1875.
 331. Del contrato de compra-venta con relacion al impuesto. Capital que sirve de base á la liquidacion y tipo que es aplicable. ¿Por qué capital se liquida cuando la trasmision se realiza por subasta pública?
 332. De las permutas con relacion al impuesto. Forma de liquidarse y razon de la exencion que la ley les concede en ciertos casos.
 333. De las adjudicaciones para pago de deudas. Cómo contribuyen al impuesto. ¿Devengan derechos las adjudicaciones de bienes muebles hechas para este fin?
 334. Arrendamientos de bienes inmuebles con relacion al impuesto. Qué condiciones han de reunir para ser liquidados, y cómo contribuyen.
 335. De los derechos reales con relacion al impuesto. Cómo se determina su valor para proceder á la liquidacion. Por qué tipos contribuyen en su constitucion y trasmision por actos *inter vivos* ó *mortis causa*.
 336. De las donaciones con relacion al impuesto. Distribucion entre las *mortis causa* y las *inter vivos*. Cómo contribuyen unas y otras.
 337. Del impuesto sobre las trasmisiones por herencia y por legado. Causas que justifiquen la diversidad de tipos señalados en la ley para unas y otras.
 338. De los fideicomisos con relacion al impuesto. Cómo contribuyen. ¿Cómo se consideran las herencias de confianza para los efectos del pago?
 339. Del derecho real de hipoteca con relacion al impuesto. Cómo contribuyen las hipotecas en general y las que garantizan préstamos.
 340. Impuesto transitorio que devengan las hipotecas en garantía de préstamos. ¿Ha sido derogado por la actual ley de Presupuestos al determinar que los préstamos anteriores á la de 25 de Diciembre de 1872 quedan libres de todo derecho por cancelacion?

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

341. Exposicion de las reglas de competencia para el conocimiento de los negocios civiles.

342. Reglas para fijar la competencia en los juicios criminales.
 343. Diferentes nombres que segun la legislación vigente tienen las resoluciones de los Juzgados y Tribunales.
 344. En qué casos son apelables las resoluciones de los Juzgados y Tribunales, y qué efectos produce la apelacion.
 345. Requisitos y formalidades para constituir hipoteca á la seguridad de las responsabilidades pecuniaras de un procesado.
 346. Del acto de conciliacion. Carácter de lo convenido en el mismo.
 347. Diferencias entre la tramitacion del juicio ordinario y el de menor cuantía.
 348. De los embargos preventivos. Casos en que proceden y cuándo deben alzarse.
 349. En qué casos pueden expedir mandamiento de embargo los Jueces municipales.
 350. Qué es sentencia ejecutoria, y explicacion de la que tiene autoridad de cosa juzgada.
 351. De la ejecucion de las sentencias y de los diferentes modos de llevarse á efecto.
 352. Tramitacion del juicio de declaracion de heredero abintestato.
 353. Carácter y efectos de las sentencias dictadas en los interdictos.
 354. Cuándo tienen fuerza legal en España las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros.
 355. De las sentencias dictadas en juicios de rebeldía. Cuándo son ejecutorias.
 356. Quiénes son competentes para conocer de los juicios verbales, y ejecutar las sentencias definitivas que en ellos recaigan.
 357. Carácter de los actos de jurisdiccion voluntaria. En qué se diferencian de los juicios contenciosos.
 358. Reglas generales para la tramitacion de los actos de jurisdiccion voluntaria.
 359. Del deslize y amojonamiento. Su tramitacion. Efectos que produce.
 360. Qué es recurso de casacion. En qué causas puede fundarse el recurso por infraccion de las formas del procedimiento.

Temas de las Memorias que han de redactarse para el segundo ejercicio de las oposiciones.

DERECHO CIVIL.

- 1.º Reseña de los Códigos vigentes en las diversas provincias y territorios de la Península, con la debida distincion entre los que se rigen por derecho común y los que gozan de fuero, determinando el orden de preferencia y juicio crítico de este.
 2.º Ventajas é inconvenientes que ofrece la publicacion de un Código civil general en cumplimiento del art. 91 de la Constitucion de 1869.
 3.º Efectos de las leyes civiles retroactivas.
 4.º Carácter general del derecho desde el siglo XII al XVI.
 5.º De la jurisprudencia; su verdadero concepto como elemento de interpretacion y de uniformidad en el derecho.
 6.º De la capacidad jurídica de las corporaciones y comunidades religiosas para adquirir y conservar bienes raices. Exposicion de la legislación y jurisprudencia vigentes. ¿Es justo limitar esa capacidad?
 7.º Del matrimonio: requisitos para que surta efectos civiles; cuáles son estos con relacion á las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes. La madre que enviudó ántes de regir la ley del matrimonio civil ¿tiene potestad sobre los hijos legítimos no emancipados?
 8.º Doctrina sobre la capacidad de la mujer casada, segun la legislación común y foral para contratar y comparecer en juicio.
 9.º Motivos y concordancia de la ley 61 de Toro; su juicio crítico. ¿Puede considerarse modificado el párrafo segundo de la misma por lo dispuesto en el art. 188 de la ley hipotecaria?
 10.º ¿Es suficiente la licencia del marido mayor de 48 años y menor de 25 para que la mujer mayor de edad pueda vender sus bienes inmuebles?
 11.º El padre ó la madre ¿pueden enajenar los bienes raices del peculio de sus hijos? La ley hipotecaria y la de matrimonio ¿derogan las de Partida sobre esta materia?
 12.º Capacidad de los hijos de familia y de los menores para contratar y obligarse con arreglo á la legislación común y foral.
 13.º Naturaleza de los bienes parafernales; derechos que en ellos tienen el marido y la mujer; juicio crítico acerca de la legislación y jurisprudencia que rigen en esta materia.
 14.º Juicio crítico del sistema de los bienes gananciales en oposicion al dotal.
 15.º Devolucion de la dote. Si al disolverse el matrimonio carece el marido de metálico para satisfacer el importe de los muebles que recibió como dote estimada, podrá ser compelido á vender bienes propios para entregar metálico, ó cumple con entregar los mismos muebles, si existen. Fundamento de la opinion que se sustente.
 16.º Exámen y juicio crítico de la comunidad de bienes entre cónyuges, con arreglo á la legislación común y á las particulares de Cataluña y Aragón.
 17.º Carácter de la *viudedad* ó usufructo foral, segun la legislación de Aragón y Navarra. Importancia que tiene en el orden moral y en el económico.
 18.º Efectos de los contratos entre marido y mujer. ¿Puede contratar el padre con el hijo no emancipado?
 19.º Exámen y juicio crítico de los diversos sistemas acerca del origen de la propiedad y de los derechos que de ellos se derivan.
 20.º De los esponsales; sus efectos segun la legislación vigente. Juicio crítico.
 21.º Del divorcio.
 22.º Juicio crítico sobre la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 en lo concerniente á accesiones naturales.
 23.º Análisis de la posesion como derecho real y de las causas por las que puede convertirse en pleno dominio. Modificacion que introduce en esta materia la ley hipotecaria, no sólo en el modo de adquirir la posesion, sino en los derechos del poseedor respecto de los acreedores hipotecarios.
 24.º De la expropiacion forzosa: su exámen y juicio crítico de las disposiciones legales que la regulan en España.
 25.º La herencia ¿es título traslativo de dominio? En caso afirmativo, ¿bajo qué condiciones y en qué tiempo se transmiten la testamentaria y la intestada?
 26.º Estudio comparativo de la prescripcion por derecho común y por derecho foral de Aragón, Navarra y Cataluña.
 27.º De los señorios. ¿Cuáles se han declarado subsistentes? ¿Bajo qué condiciones y formalidades? Derechos que pueden exigir de los pueblos sus antiguos señores.
 28.º Exposicion de la doctrina legal sobre la conmutacion de bienes y capellanías colativas y redencion de cargas eclesiásticas sobre bienes raices.
 29.º Abolidos los mayorazgos, ¿lo han sido también las leyes y la jurisprudencia que fijaban los derechos de los lla-

mados á suceder en ellos y la manera de acreditar los bienes que componian su fundacion? Exposicion de la jurisprudencia vigente sobre esta materia.

30. Naturaleza de la herencia. Siendo válido el testamento cuando no existe institucion de heredero, ¿quién representa al testador despues de su fallecimiento como sucesor de todos sus derechos y obligaciones?

31. Exámen filosófico-legal de las legítimas; sus caracteres segun el derecho español comun y foral. Su influencia en el órden moral y económico.

32. Exposicion de las leyes forales vigentes en Aragon sobre sucesion testamentaria. Tienen los padres con arreglo á lo establecido en dicha legislacion libertad de testar?

33. ¿Es nula la mejora hecha por el padre en favor de la hija? Juicio crítico sobre la legislacion vigente acerca de esta materia.

34. Derechos de los hijos denominados sacrilegos en la sucesion de sus ascendientes segun la legislacion vigente.

35. Colacion de bienes; su significacion en la legislacion romana y en la patria.

36. Exámen de la ley 1.ª, tit. 1.º del libro 10 de la Novísima Recopilacion. Opinion de los Jurisconsultos y de los Tribunales sobre los efectos de esta ley. Demostracion de su verdadero sentido.

37. Explicacion de las causas que producen la nulidad de las obligaciones. Efectos de esta nulidad segun sea, *ipso jure* ú *ope exceptionis*.

38. De la solucion ó paga: modificaciones que en la legislacion antigua española han introducido los nuevos Códigos y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

39. De la prescripcion como medio de extinguir las obligaciones: estudio comparativo entre el derecho comun y el foral.

40. Exámen de las garantías establecidas por la legislacion vigente en favor del vendedor cuando el pago del precio queda aplazado. ¿La ley hipotecaria ha suprimido en absoluto estas garantías respecto de los terceros que adquieren é inscriben la finca vendida? ¿Es justa y conveniente esta supresion?

41. ¿Es válido el contrato de compra-venta cuando el comprador ó el vendedor intervienen en nombre de un tercero sin su consentimiento? ¿Puede aplicarse la teoria de la venta bajo condicion y del cuasi contrato de gestion de negocios?

42. De la eviccion y saneamiento. Sus diferencias. Contratos en que tienen lugar, y si se prestan en todos.

43. Diferencias y analogías entre el foro y la enfiteusis.

44. Del retracto: juicio histórico crítico del gentilicio. ¿Deberá conservarse ó desaparecer de la legislacion civil patria?

45. Obligaciones de mancomun y solidarias. Sus diversos efectos.

46. La donacion ¿es título traslativo de dominio? En qué casos es revocable y qué efectos produce una vez inscrita en el Registro.

47. Doctrina legal sobre el arrendamiento de obras y servicios. ¿Satisface la legislacion actual á las necesidades de la industria moderna?

48. De los contratos aleatorios. Doctrina sobre los seguros y los censos vitalicios. Exámen de sus ventajas é inconvenientes.

49. Teoria sobre los cuasi contratos. Exposicion crítica de la doctrina sobre la gestion de negocios (*negotiorum gestio*), y sobre la adiccion de herencia.

50. Teoria general sobre la aceptacion, si es siempre necesaria, y efectos que produce.

LEGISLACION HIPOTECARIA.

51. Origen y vicisitudes del Registro de hipotecas en España hasta 1.º de Enero de 1863.

52. Los principios en que descansa la ley hipotecaria, ¿han sido debidamente desarrollados en la misma para acomodarlos al estado que la propiedad tiene en los diversos territorios de la Peninsula?

53. Naturaleza de la inscripcion de los actos relativos á la propiedad inmueble. Exámen de los antecedentes históricos de esta materia en la legislacion española comun y foral. Diferencia entre los Registros antiguos y los establecidos por la ley hipotecaria.

54. Quiénes son los terceros para los efectos de la ley hipotecaria. Si los herederos y los acreedores pueden considerarse como terceros. Demostracion de los fundamentos de la opinion que se sustente.

55. Todos los bienes inmuebles y derechos reales, sea cualquiera su naturaleza jurídica, ¿están sujetos á las prescripciones de la ley hipotecaria, y por consiguiente á la necesidad de ser inscritos en el Registro?

56. ¿La inscripcion es realmente voluntaria con arreglo á nuestra legislacion? Exámen de las diferentes sanciones que la ley hipotecaria impone á los que no inscriben su derecho.

57. De la inscripcion de fincas de corta extension y escaso valor. ¿Convendría eximir las del Registro? En caso negativo, ¿cómo podrian evitarse los inconvenientes que hoy ofrece su inscripcion?

58. Doctrina de la ley hipotecaria sobre los actos nulos, anulables y rescindibles inscritos. ¿La inscripcion convalida en beneficio de tercero en algunos casos los títulos falsos ó nulos? Exámen de esta cuestion.

59. Modificaciones que ha introducido la ley hipotecaria en los modos de adquirir y perder el dominio de los inmuebles.

60. Los efectos de la ley hipotecaria ¿alcanzan á las servidumbres reales, tanto voluntarias como forzosas, aparentes y no aparentes?

61. Modificaciones que la ley hipotecaria ha introducido en la doctrina sobre los censos enfiteuticos y consignativos. El procedimiento establecido por la misma para la reclamacion de los créditos hipotecarios ¿será aplicable á estos últimos?

62. Exposicion y juicio crítico de la doctrina de la ley hipotecaria sobre la prescripcion.

63. De las anotaciones preventivas. Su definicion. Personas que pueden pedir las. Cuando deberá el Registrador anotar de oficio. Clases de anotaciones. Circunstancias que han de conuenir estos asientos.

64. Exámen de la anotacion preventiva del crédito del acreedor reaccionario. Juicio crítico del art. 64 de la ley hipotecaria.

65. ¿Es necesaria la inscripcion del título de heredero para enajenar los bienes de la herencia? ¿Cómo ha de verificarse esta inscripcion en la herencia testamentaria, fideicomisaria, yacente ó intestada? Documentos necesarios para la inscripcion de herencia ó legado.

66. En qué caso tendrán personalidad los albaceas para enajenar bienes de testamentaria. Jurisprudencia de la Direccion de los Registros para la inscripcion en el Registro.

67. Derechos y obligaciones de los legatarios segun la doctrina de la ley hipotecaria. ¿En qué parte deroga lo dispuesto por nuestras leyes civiles? ¿Es justa esta derogacion?

68. Hecha en favor del heredero la inscripcion de los bie-

nes hereditarios en la forma prevenida en el art. 42 de la ley, ¿podrá el legatario anotar su derecho? Explicacion de los artículos 43, 49 y 52 de la ley.

69. La ley hipotecaria ¿ha modificado la doctrina de nuestras antiguas leyes sobre las acciones que competen á los herederos preteridos, injustamente desheredados, herederos por testamento posterior, los abintestato y á los legatarios contra los terceros poseedores de las fincas del causante que las hayan adquirido de quien no tenia derecho para ello, inscribiendo su título? ¿Cómo quedan garantidos los derechos de aquellas personas?

70. Inscrita una venta relativa á inmuebles á favor del comprador, ¿podrá rescindirse por efecto de lesion ó de retracto legal? ¿Podrá anularse cuando por virtud de causa criminal se declare falso el título inscrito á favor del vendedor? ¿Qué efectos produce la declaracion de nulidad de un procedimiento ejecutivo respecto de la venta judicial inscrita?

71. Exposicion de la doctrina de nuestras leyes civiles sobre las enajenaciones fraudulentas; modificaciones que en ella ha introducido la ley hipotecaria.

72. Exámen de la naturaleza del arrendamiento una vez inscrito. De la tácita reconduccion del anticipo de alquileres. Juicio crítico sobre los efectos que la ley hipotecaria atribuye al arrendamiento inscrito.

73. Alteraciones que la doctrina de la inscripcion introduce en las leyes relativas á la enajenacion de bienes de menores. Juicio crítico de este punto.

74. Modificaciones que la doctrina de la ley hipotecaria sobre inscripcion y sobre el contrato de hipoteca ha introducido en el juicio de concurso de acreedores.

75. La doctrina de la inscripcion ¿ha derogado algunas disposiciones del juicio de quiebra en cuanto se refiere á los inmuebles ó derechos reales que el quebrado haya adquirido ó enajenado desde la retroaccion de la quiebra?

76. El derecho de hipoteca ¿puede existir con independencia de la obligacion principal que garantiza? Disposiciones de la ley hipotecaria sobre la cesion de hipoteca y de créditos hipotecarios. Diferencias entre esta cesion y la subhipoteca.

77. Doctrina legal acerca de las constituciones de hipotecas en seguridad de obligaciones condicionales. Efectos de estas hipotecas segun las diversas condiciones.

78. Del desamparo ó abandono de la finca hipotecada, segun las leyes de Partida y la hipotecaria.

79. Fundamento de la hipoteca legal á favor de la mujer casada. ¿Esta hipoteca es conforme con la naturaleza del matrimonio? ¿El sistema adoptado por la ley hipotecaria española garantiza en la práctica los derechos de la mujer casada?

80. Estando subsistente la hipoteca tácita sobre los bienes del marido por los que aportó al matrimonio la mujer casada antes de la publicacion de la ley hipotecaria, ¿se considerará extensiva dicha hipoteca á los bienes inmuebles que el marido haya adquirido con posterioridad al 1.º de Enero de 1863?

81. ¿Es conforme á la naturaleza de la sociedad conyugal, y dado el régimen de gananciales vigente en España, la hipoteca legal concedida á la mujer sobre los bienes del marido?

82. Exposicion y juicio crítico sobre las garantías que la ley hipotecaria establece en favor de los hijos de familia para asegurar los bienes de su peculio. ¿Quedan suficientemente asegurados?

83. De la hipoteca por bienes reservables.

84. De la hipoteca por razon de tutela y curaduría.

85. Efectos de las hipotecas legales tácticas y generales existentes á la publicacion de la ley hipotecaria.

86. De las cesiones de créditos hipotecarios. Juicio crítico sobre la trasmision de estos créditos cuando aseguran obligaciones endosables ó al portador.

87. Naturaleza de las instituciones de crédito territorial. Su origen, utilidad é importancia.

88. Exposicion razonada de la legislacion española hasta la publicacion de la ley hipotecaria de 1861 sobre las hipotecas tácticas á favor de la mujer y los menores.

89. Efectos que producen las inscripciones de posesion.

90. Faltas subsanables é insubsanables. Sus efectos con relacion al Registro.

91. Rectificacion de los errores del Registro. Explicacion de los diversos casos que pueden ocurrir. ¿Cómo se rectificará el error material cometido en una inscripcion cuando deba su origen á estar igualmente equivocado el título?

92. De los asientos extendidos en los libros de las suprimidas Contadurías de Hipotecas. Su forma. Efectos que producen con arreglo á la legislacion antigua y moderna.

93. Origen, naturaleza y efectos de las anotaciones por falta de índices. ¿Pueden hacerse despues de publicada la ley hipotecaria reformada?

94. Supuesta la necesidad de inscribir todos los actos traslatorios ó declarativos de los dominios, ¿podrán admitirse los documentos privados? Exámen de las prescripciones relativas á este punto que contiene el proyecto de la ley adicional formada por la Comision de Códigos en 11 de Abril de 1864.

95. Exámen de las reformas introducidas en la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 por la ley vigente. Juicio crítico de las mismas.

96. Exposicion metódica de las disposiciones contenidas en la ley hipotecaria, Reglamento general y Real decreto de 21 de Julio de 1874 para la inscripcion de los derechos reales adquiridos antes del 1.º de Enero de 1863, y no inscritos en los antiguos ni en los nuevos libros.

97. De la responsabilidad civil, criminal y administrativa de los Registradores. ¿En qué casos tiene lugar? ¿Qué efectos produce? ¿Hasta cuándo dura?

98. Dada la responsabilidad que se exige al Registrador, ¿podrá sustituirse al sistema actual de retribucion el de señalarles un sueldo fijo ó una retribucion mixta? Ventajas ó inconvenientes de estos sistemas y fundamento de la opinion que se sustente.

99. Ventajas é inconvenientes de estar encomendada á los Registradores la liquidacion del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes.

100. ¿Es susceptible de reforma en beneficio del público, sin perjuicio de la decorosa subsistencia del Registrador, el vigente Arancel de honorarios? Presentacion de un proyecto razonado de Arancel.

Madrid 1.º de Marzo de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha acordado que el día 5 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos parte de los créditos com-

prendidos en la relacion del sétimo grupo, segunda cuarta parte, con el núm. 53 de presentacion.

Madrid 3 de Marzo de 1877.—El Director general, Eche- nique.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

Esta Direccion general ha acordado que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 6 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera mitad de las facturas de intereses de renta perpétua interior, vencidos en 1.º de Julio próximo, señalados con los números 6.601 al 6.773 de presentacion, y de las del exterior del mismo vencimiento, números 1.401 al 1.407, 1.427 á 1.439 y 1.441 á 1.200.

Madrid 3 de Marzo de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 5 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.	Cambio.	Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
1.411	D. Emilio Juan Serra	13.020	88	11.457'60
1.379	D. José María Conde.	14.437'34	88	12.704'85
692	D. Domingo Elguero.	13.214	88	13.388'32
1.419	D. Francisco Pelaez Piñera.....	15.325'93	88	13.486'29
277	D. Francisco Moreno Cañas.....	15.618'16	88	13.743'98
387	D. José Perez Racas.	16.289	88	14.334'32
817	D. Lorenzo Fernandez Villavicencio..	19.201'50	88	16.897'32
386	D. José Perez Racas.	19.826	88	17.446'88

Madrid 3 de Marzo de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 8 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de renta perpétua interior, primer semestre de 1877, primera mitad, bolas números 113 al 120 de sorteo, que comprenden los millares 24.001 al 25.000, 48.001 al 49.000, 28.001 al 29.000, 98.001 al 99.000, 3.001 al 4.000, 18.001 al 19.000, 20.001 al 21.000 y 99.001 al 103.000 de la numeracion de entrada de los resguardos de depósito.

Madrid 3 de Marzo de 1877.—El Director general, Cárlos Grotta.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

La Direccion general del Tesoro público en 22 de Febrero último ha dispuesto que todos los individuos de Clases pasivas que perciben sus haberes en la Tesorería Central, en las declaraciones firmadas que han de presentar de no percibir otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales, como está prevenido en la legislacion vigente, se aumente la declaracion de no percibirlo tampoco de procedencia de la Real Casa.

Lo que se hace saber á todas las personas interesadas para que no les pare el perjuicio á que habrá lugar por la falta de dicha declaracion en los documentos mencionados.

Madrid 2 de Marzo de 1877.—El Contador Central, Gregorio Jimenez.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE DICIEMBRE DE 1876.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos, y por conversiones; y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en 20 de Febrero.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Seiscientos ochenta y un documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 24.013.000 rs.; por intereses no capitalizables 12.225 rs.; total 24.025.225 rs.

Ciento setenta y cuatro documentos de renta perpétua al 3 por 100 exterior; por capitales 4.400.000 rs.

Dos documentos de acciones de carreteras; por capitales 8.000 rs.

Treinta y cinco documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 70.000 rs.

Total: 892 documentos; por capitales 28.493.000 rs.; por intereses no capitalizables 12.225 rs.; total 28.505.225 rs.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Cuatrocientos veinticuatro documentos de obligaciones generales de ferro-carriles, renovacion de 1874; por capitales 920.000 rs.

Ciento cincuenta y ocho documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 50.224 rs. 8 céntos.

Veinticinco documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 4.539.120 rs. 12 céntos.

Dos documentos de Deuda consolidada del 4 por 100 interior; por capitales 6.023 rs. 54 céntos; por intereses no capitalizables 2.590 rs. 40 céntos; total 8.613 rs. 64 céntos.

Diez y seis documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 421.623 rs. 2 céntos; por intereses en Deuda amortizable 746.426 rs. 61 céntos; total 1.168.049 rs. 63 céntos.

Dos documentos de Deuda sin interés; por capitales 2.000 reales.

Un documento de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 4.000 rs.

Siete documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 145.000 rs.

Un documento de Deuda amortizable de segunda clase exterior; por capitales 12.000 rs.

Un documento interino por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel; por capitales 559.830 rs. 40 céntos.

Total: 637 documentos; por capitales 6.713.830 rs. 6 céntos; por intereses no capitalizables 2.800 rs. 40 céntos; por ídem en Deuda amortizable 716.426 rs. 61 céntos; total 7.432.866 reales 77 céntos.

RESÚMEN.

Ochocientos noventa y dos documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 28.493.000 reales; por intereses no capitalizables 12.225 rs.; total 28.505.225 reales.

Seiscientos treinta y siete documentos de amortización por conversiones; por capitales 6.713.850 rs. 6 cént.; por intereses no capitalizables 2.390 rs. 40 cént.; por id. en Deuda amortizable 716.426 rs. 61 cént.; total 7.432.666 rs. 77 cént.

Total: 1.529 documentos; por capitales 33.206.850 rs. 6 cént.; por intereses no capitalizables 14.815 rs. 40 cént.; por id. en Deuda amortizable 716.426 rs. 61 cént.; total 33.928.091 rs. 77 cént.

Madrid 23 de Febrero de 1877.—El Jefe del Departamento de Emisión, José Creagh.—Conforme.—El Contador general, Romualdo de Sanjulian.—V. B.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 6 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números del 878 al 881 de presentación y 778 á 781 de sorteo para el pago, importantes 23.070 pesetas.

Madrid 3 de Marzo de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 6 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números 193 al 195 de presentación y 293 á 295 de sorteo para el pago, importantes 2.355 pesetas.

Madrid 3 de Marzo de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Enciso y Calahorra, pasando por Arnedillo, Herce y Arnedo, y por la hijuela desde el empalme de la carretera de Munilla á este pueblo y Zorzosa.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Enciso á Calahorra, y á caballo desde el empalme de la carretera con la que va á Munilla á este pueblo y Zorzosa, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio; distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 38 kilómetros que comprende esta conducción en su parte principal, y la de cinco la hijuela de Zorzosa, deberán ser recorridas en cuatro horas 30 minutos la primera y una hora la segunda, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño. Los carruajes en que preste el servicio tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio la satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Logroño.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á re-

clamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14.º Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16.º Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Logroño, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Enciso, Munilla, Arnedo y Calahorra, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

18.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.690 pesetas anuales.

19.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Logroño ó en una de las subalternas de Rentas de los puntos citados, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 269 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que se determina por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Logroño para su formalización en la Caja de Depósitos, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en el Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Enciso á Calahorra, y á caballo la hijuela de Munilla y Zorzosa y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20.º ó exceda del tipo que fija la 18.º, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general, y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26.º Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 27 de Febrero de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Tiurana y Seo de Urgel.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Tiurana á Seo de Urgel, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 57 kilómetros que comprende esta conducción deberá ser recorrida en 40 horas 15 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá te-

ner el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lérida.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14.º Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16.º Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Lérida, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Seo de Urgel, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 5 de Abril próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

18.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 4.500 pesetas anuales.

19.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lérida ó subalterna de Rentas de Seo de Urgel, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 450 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en el Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Tiurana á Seo de Urgel y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20.º ó exceda del tipo que fija la 18.º, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor pos-

tor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general, y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 27 de Febrero de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Resumen de lo satisfecho en la décimasesta semana de las obras que se están ejecutando en el hospital de la Princesa (Madrid), y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre último.

	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Carpintería.—Por seis jornales de ayudante, á 2'75 pesetas uno.....		16'50
Albanilería.—Por 30 id. de oficial, á 3'50 idem uno.....	105	
Idem.—Por 40 y medio id. de ayudante, á 3 id. uno.....	31'50	
Canteros.—Por 12 id., á 6 id.....	72	136'50
Idem.—Por 29 y medio id., á 5'25 uno..	154'87	
Idem.—Por 30 id., á 5 pesetas uno.....	150	
Taller de sierra.—Por la mano de obra. Idem escafado de ladrillos.—Por id. id.		376'87
Caleros.—Por 18 y medio jornales, á 2 pesetas.....		120'01
Peones.—Por 59 id., á 2 id.....	118	372'75
Idem.—Por 209 y medio id., á 1'75 id....	366'62	
Aparejador.—Por siete id., á 2'50 id....		37
Sobrestante.—Por siete id., á 3 id.....		484'62
Guarda.—Por siete id., á 2'50 id.....		17'30
Auxiliar facultativo.—Por su gratificacion.....		21
Pagador.—Por su id.....		47'50
		42
		42
Material móvil.....	87'25	1.684'25
Idem de construccion.....	1.694'75	
		1.782
TOTAL.....		3.466'25

Madrid 12 de Febrero de 1877.—El Director general, Ramon de Campoamor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á la que aspiren pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuela de niños.

La de Villamayor de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuela de niños.

La de Villar de Cañas, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Escuela de niñas.

La de La Pesquera, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Salmeron, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las de Cañizar y Luzon, con el de 625 cada una.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niñas.

La de Tembleque, dotada con el sueldo de 733'33 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de 15 días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el respectivo Boletín oficial.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslacion á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 1.º de Marzo de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 183 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de Valdaracete, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Valdeavero, con el de 625.
La de Camarma, con 480.
La de Veilla de San Antonio y Villamanta, con el de 455.
La de Patones, con el de 430.
Las de Cereceda y la Olmeda de la Cebolla, con el de 400.
La de Perales de Milla, con el de 375.
La de Pelayos, con el de 300.
Las de Canillas, La Alameda, Canillejas, Sevilla la Nueva y Valdepiélagos, con el de 275.
Las de Batres, El Berruoco, Camposbillo, Cervera de Buitrago, Cubas, Fresno de Torote, Gargantilla, Gascones, La Hiruela, Los Hueros, Horcajuelo, Húmera, Humanes, Madarcos, Navarredonda, Navalafuente, Navas de Buitrago, Paredes, Piñuecar, Puebla de la Mujer muerta, Robledillo de la Jara, Redueña, Rivas de Jarama, Sieteiglesias, La Serna, Serrada, Torremocha, Torrejon de la Calzada, Valverde, Valdemanco, Valdemaqueda, Venturada y Villavieja, con el de 250.

Escuela de niñas.

La de El Molar, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La de Villamayor de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas. (Sustitucion temporal conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873.)

La de Miguelturra, con el de 530 pesetas. (Sustitucion conforme á la orden de 7 de Enero de 1870.)

La plaza de Auxiliar de Santa Cruz de Mudela, con el de 365.

La sustitucion de la Escuela de Picon, con el de 312'50, conforme á la orden de 7 de Enero de 1870.

Escuela de niñas.

Una delas de Almagro, dotada con el sueldo anual de 916'75 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Santa Cruz de Moya, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Carrascosa de Haro, con el de 625.
La de Villanueva de los Escuderos, con el de 437'50.
Las de Cubillo y Valhermoso, con el de 375.
La de Fuente-Escusa, con el de 312'50.

Las de Arandilla, Chumillas, Cueva del Hierro, Collados, Fuentes Buenas, Fuentes Claras, Graja de Campalbo, Huérquina, Laguna Seca, Rivatajadilla, Santa Maria del Val, Salmeroncillos de Arriba, Torrubia del Castillo y Valverdejo, con el de 250.

Escuela de niñas.

La de Almodóvar del Pinar, dotada con el sueldo de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de El Olivar, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.
La de Galápagos, con el de 450.
La de Rueda, con el de 384.
La de Terzaga, con el de 345.
La de Canales, con el de 290.
La de Valdelagua, con el de 288'75.
La de Masegoso, con el de 230.
Las de Pozo de Almoguera y Semillas, con el de 275.
La de Tortonda, con el de 270.
Las de Embid y Castilnuevo, con el de 259.
La de Aguilera de Anguita, con el de 255.
La de Mesones, con el de 250.
La de Tordelrábano, con el de 220.
La de Córtes, con el de 215.
La de Sotoca, con el de 210.

La sustitucion temporal de Yebes, con el de 201'25, conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873.

Las Escuelas de Oter, Villanueva de la Torre y Carrascosa de Henares, con el de 200.
La de Valderrebollo, con el de 195.
La de Torronteras, con el de 190.
La de Fuembellida, con el de 188'77.
La de Valsalobre, con el de 188.
La de Navas de Jadraque, con el de 187'50.
Las de Padilla del Ducado y Rivaredonda, con el de 185.
La de Anchueta del Pedregal, con el de 182'50.
La de Arnuña, con el de 180.
La de Barriopedro, con el de 175.
La de Robledarcas, con el de 172'50.
Las de La anueva y Valtablado del Rio, con el de 170.
La de Santamera, con el de 166'50.
La de Valdeaveruelo, con el de 150.
La de Fraguas, con el de 146'25.
La de Cendejas de Padastro, con el de 145.
La de El Vado, con el de 128'75.
La de Cardenosa, con el de 127'50.
La de Jodra del Pinar, con el de 114'25.
La de Mojares, con el de 88'75.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

Las de Maderuelo y Muñopedro, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.
La de Cobos de Fuentidueña, con el de 275.

Escuelas de niñas.

La de Sanchonuño, dotada con el sueldo de 416'50 pesetas.
La de El Espinar, con el de 375 (sin casa ni retribuciones).

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La sustitucion de Recas, dotada con el sueldo anual de 312'50 pesetas, aumentada á 625 por acuerdo espontáneo de su Ayuntamiento.
La Escuela de La Mina, anejo de Sevilleja, con el de 230 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para si y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra en el término de un mes, á contar desde el dia en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante, á la Junta de Instruccion pública de la misma, acompañada de una certification de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la

Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que remitan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionada, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las elementales cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 300 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase cuya dotacion no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, siempre que cumplan tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutan; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 2 de Marzo de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Cuerpo provincial se ha señalado el trigésimo dia, á contar desde el en que se inserte este en la GACETA DE MADRID, á las tres de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de rectificacion que han de ejecutarse en los kilómetros 3.º y 9.º de la carretera provincial del Bruch á Manresa, bajo el tipo de 5.431 pesetas 2 céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en esta ciudad y Palacio de la Diputacion en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Sr. Vicepresidente de la Comision provincial, con asistencia del Director de carreteras y caminos de la provincia, del Jefe de la Seccion de Fomento de la Secretaría de esta corporacion, y del Notario que autorizará el acto.

Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta, durante la primera media hora que está señalada para la propia subasta, pasada la cual el Presidente declarará terminado el acto para la admision y que se procede al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el mismo acto por espacio de 15 minutos licitacion entre sus autores, adjudicándose la subasta al mejor postor, entendiéndose que las mejoras en este caso no podrán bajar de 25 pesetas una.

El presupuesto y pliego de condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de la Secretaría de la Diputacion hasta la hora de la subasta. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al adjunto modelo, acompañando la carta de pago del depósito provisional de que trata la primera de las condiciones particulares.

Pliego de condiciones particulares que, además de las facultativas y de las generales de obras públicas, han de regir en la subasta de las obras de rectificacion que han de ejecutarse en los kilómetros 3.º y 9.º de la carretera provincial del Bruch á Manresa, bajo el tipo de 5.431 pesetas 2 céntimos, importe del presupuesto de contrata.

1.º Para tomar parte en la licitacion habrá de consignarse previamente en la Depositaria de fondos de la provincia, hasta la una del dia que tenga lugar la subasta, el 5 por 100 de dicho presupuesto, y la carta de pago que se expida deberá acompañarse á la proposicion, que se presentará en pliego cerrado.

2.º Dentro de los 15 dias siguientes á la aprobacion del remate deberá el contratista otorgar la escritura correspondiente, y aumentar el depósito provisional hasta el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese rematado el servicio para garantia del cumplimiento del contrato.

3.º El contratista deberá empezar las obras dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique la aprobacion de la subasta, y habrán de quedar terminadas en el plazo de dos meses.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certifications expedidas por el Director de carreteras de la provincia.

5.º El contratista se sujetará en la construccion de las obras á las dimensiones y términos que marquen las condiciones facultativas y presupuesto, conformándose en el orden y distribucion de los trabajos á las prevenciones que le haga el Director.

6.º El contratista, como la Administracion, queda sujeto á las condiciones generales para las subastas de obras públicas, y á las disposiciones administrativas vigentes, haciéndose el contrato á riesgo y ventura del propio contratista, quien deberá renunciar á todo fuero y privilegio.

7.º Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura y los demás análogos, y el de la insercion en la GACETA DE MADRID del anuncio de la subasta y del presente pliego de condiciones, debiendo el contratista justificar el pago del importe de la indicada insercion antes de ser entregada la copia de la escritura que ha de formalizarse para el cumplimiento del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputacion de la provincia para la adjudicacion en pública subasta de las obras de rectificacion que han de ejecutarse en los kilómetros 3.º y 9.º de la carretera provincial del Bruch á Manresa, bien penetrado del presupuesto, condiciones facultativas y particulares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion del servicio por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, advirtiendo que será desechada toda proposicion en la que no se determine expresamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á ejecutarlo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 1.º de Febrero de 1877.—El Presidente, Melchor Ferrer.—El Secretario, Teodoro Travalló.

Administración del Correo Central.

PROCESOS DE LISTA.

Sesiones tenidas por falta de franqueo en el día 2 de Marzo de 1877.

- Núm. 11 Antonia Arjon.—Valencia.
12 Casto Gonzalez.—Toledo.
13 Matilde Carles.—Murcia.
14 Mariano Balnioba.—Idem.
15 R. Pascual y Hernandez.—Vigo.
16 Ramon de Eulate.—Córdoba.

Madrid 3 de Marzo de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 5.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan de Acuña, Interventor que fué de las minas de Linares, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y constatar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de útiles y efectos del tercero y cuarto trimestre del año económico de 1869-70 de las minas de Linares; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Febrero de 1877.—Manuel Tomé. —1

Juzgados militares.

Madrid.

D. Miguel Requena y Oña, Comandante de infantería, Fiscal del Gobierno militar de esta plaza.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al cabo primero procedente de los carlistas Nicasio Mateo Jimenez, natural de Tocina, provincia de Sevilla, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, señalándole esta Fiscalía, sita calle de Leganitos, 27, entresuelo izquierda, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado le pararán los perjuicios que haya lugar.

Madrid 27 de Febrero de 1877.—El Comandante, Fiscal, Miguel Requena.

D. Eduardo Bertran de Lis, Comandante fiscal del regimiento Cazadores de Alfonso XII, 21 de caballería.

Habiéndose ausentado de esta Corte el Capitan graduado, Teniente de este regimiento, Habilitado que fué del mismo, D. Luciano Gonzalez Valledor, á quien estoy sumariando por el delito de desfalco de la cantidad de 42.824 pesetas 24 céntimos; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Teniente para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, se presente á dar sus descargos en esta Fiscalía, sita en la Carrera de San Jerónimo, núm. 40.

Madrid 28 de Febrero de 1877.—Eduardo Bertran de Lis.

Juzgados de primera instancia.

Cangas de Tineo.

El Sr. D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo.

A los que el presente vieren hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía de D. Angel Menendez Reigada se instruye causa criminal contra Gabino Rodriguez y Rodriguez, natural de Villafronte y vecino de la Fanar, de la parroquia de Miño, sobre la muerte violenta de Balbina Alvarez y Fernandez, natural y vecina de Arroyo, parroquia de Sobrado, todas las vecindades del Concejo de Tineo, casada con Hermenegildo Garcia, ocurrida dicha muerte en la tarde del día 13 del corriente entre los pueblos de Navelgas y la Fanar, de dicho Concejo de Tineo, á las inmediaciones de la capilla de San Roque; y en cuyo procedimiento, en providencia del día 22 del corriente acordé, entre otros particulares, el que se inserta:

«Ofrezcase esta causa á Hermenegildo Garcia, marido de la difunta, igualmente que á los hijos y los padres de la misma si los tuviere, y en su defecto á los parientes más inmediatos; y toda vez que se ignora la calle y casa que habita el Hermenegildo en Madrid, verifíquese el ofrecimiento por lo que á él toca por edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.»

Para que llegue á su noticia, y caso de querer tomar parte en la causa, lo verifique en el término de 15 días despues de la insercion del presente en dichos periódicos, lo que podrá verificar por medio de Procurador y Abogado, se expide el presente en Cangas de Tineo á 23 de Enero de 1877.—Francisco Villamil.—Gregorio Gonzalez y Romeral.

Carlet.

D. Francisco Garcia Martin, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa de Carlet y su partido.

Por el presente se cita y llama á Joaquin Mallen, natural de Cantavieja, vecino que fué de Benifayó, de 28 á 30 años de

edad, de estatura alta, barba poblada, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á rendir declaracion como testigo en la causa que estoy sustanciando sobre envenenamiento de Mariana Clerigues; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Carlet 13 de Febrero de 1877.—Francisco Garcia.—Joaquin Muñoz.

Cervera de Rio Pisuerga.

D. Manuel Sevillano y Martinez, Juez de primera instancia del partido de Cervera de Rio Pisuerga.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Blanco Gomez, alias Mures, natural de esta villa, de 40 á 42 años de edad, de estatura alta, casado, de oficio jornalero, y guarda del campo que ha sido de Micieces de Ojeda, con vecindad en Prádanos de Ojeda, á fin de que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue sobre robo con intimidacion en la persona de D. Ildefonso Aparicio; y apercibiéndole que de no comparecer dentro del término de 20 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar.

Suplicando entre tanto á las Autoridades, así civiles como militares, que si fuese habida la persona de citado Julian, la pongan con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 12 de Febrero de 1877.—Manuel Sevillano.—Por mandado de S. S., Atanasio F. Zurita.

Ciudad-Real.

D. Lucas Poveda y Escribano, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del recondatario se sigue juicio de abintestado de D. Joaquin Velazquez y Serrano, natural de esta capital, vecino que fué de Madrid, en donde falleció el 27 de Mayo de 1875; en cuyo juicio he acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á usarle en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Ciudad-Real á 15 de Enero de 1877.—Lucas Poveda.—De orden de S. S., Ramon Antonio Valle. —P

Getafe.

D. Félix de Prat, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto y término de 20 días se convoca nuevamente á los que se crean con derecho á heredar á Pedro Sanz Castaño, natural de San Martin de Valdeiglesias y vecino que fué de esta villa, que falleció sin testar en 18 de Octubre de 1874, para que dentro del referido término comparezcan á deducirlo en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que hasta ahora se han presentado Enrique, Juana, Francisca, Julian, Higinia, Antonio, Pedro y Francisco Sanz Benavente, hijos del causante.

Dado en Getafe á 15 de Febrero de 1877.—Félix de Prat.—Por su mandado, por mi compañero Guizarro, Juan de Dios Benavente. —P

Fuente de Cantos.

D. Jerónimo Cortés y Cortés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente quinto edicto, y á virtud de haber cesado D. Baldomero Rojas y Salinero en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido el 4.º de Enero de 1875, se hace notorio con objeto de que las personas que se crean con derecho á reclamar contra su fianza lo realicen en el término de tres años, á contar desde aquella fecha; pues trascurridos que sean se devolverá dicha fianza como previene la ley.

Dado en Fuente de Cantos á 13 de Febrero de 1877.—Jerónimo Cortés y Cortés.—Por mandado de S. S., Diego Cortés Garcia.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. José María Fojaco Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días siguientes al en que apareza inserto este mi edicto en la GACETA DE MADRID á Juan Garcia Perez, natural y vecino de esta ciudad, en la calle Pozo Olivar, núm. 3, hijo de Joaquin y de María del Carme, de 19 años de edad, de estado soltero, de ocupacion arrumbador, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado al efecto de practicar cierta diligencia acordada en causa contra el mismo por amenazas y coacciones; apercibido de que si trascurrido dicho término sin haberlo verificado se dictarán las providencias que correspondan.

Jerez de la Frontera 9 de Febrero de 1877.—José María Fojaco.—Antonio Jimenez.

Madrid.—audiencia.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en los autos de abintestado de Doña Gregoria Carretero y Lopez, y mediante á haberse suspendido á instancia de parte legitima la subasta anunciada para el 17 del presente mes, se sacan en almoneda pública los muebles, ropas y efectos pertenecientes á la referida señora; cuyo acto tendrá lugar el día 8 del próximo mes de Marzo y siguientes útiles necesarios, de diez de la mañana á tres de la tarde, en la casa mortuoria, travesía de la Balles-ta, núm. 6, cuarto principal.

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos. Madrid 21 de Febrero de 1877.—V.º B.º.—El actuario, Pio del Pozo. —P

Madrid.—Centro.

Por el presente, en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se anuncia la muerte intestada de la Sra. Doña Josefa Sedzé y Barceló, natural del Puerto de Santa María, ocurrida en esta capital el día 15 de Octubre de 1859, á fin de que los que se crean con derecho á su herencia comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del infrascripto dentro del término de 30 días.

Madrid 26 de Febrero de 1877.—Aniceto de la Roca.

X—828

Madrid.—Congreso.

D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y Corte de Madrid.

Por el presente hago notorio que en este Juzgado de mi cargo y á testimonio del actuario D. Juan Zozaya penden autos á instancia de D. Tomás y Doña Francisca Cunchillos y D. Miguel Salabert y Curiel, Conde de San Rafael, contra D. José de la Cruz Ulloa, en los cuales he mandado sacar á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una tierra erial llamada de Pinarejo, de 530 fanegas, ó sean 170 hectáreas, 77 áreas y 50 centiáreas: linda Saliente rio Tajo; Mediodía y Poniente término de Yebra, y Norte señor Duque de Pastrana; en 3.300 escudos.

2.ª Otro terreno titulado del Molar, con 1.175 fanegas, ó sean 364 hectáreas, 79 áreas y 75 centiáreas, de las cuales son 80 de labrantía: linda Saliente Sr. Duque; Mediodía rio Tajo; Poniente el mismo Sr. Duque, y Norte D. Celestino Librero y D. Baldomero Fraile; en 9.500 escudos.

3.ª Un molino aceitero, que tiene 30 metros de línea con 15 de ancho, de dos órdenes de piedra, con sus útiles y una viga inutilizada, con más un huerto con las balsas anejas al molino de 28 metros de línea por 15 de ancho: linda Mediodía José Bratuti; Poniente arroyo; y un corral anejo al molino de seis metros de ancho por seis de largo: linda con Ventura Yebra y calle pública; en 2.726 escudos.

4.ª Y una casa titulada del Molar, cuya planta consta de 22 metros de línea por ocho metros de ancho, la cual por estar cerrada no han podido reconocer los peritos más que por la parte de afuera; en 233 escudos.

Para el remate de las indicadas fincas se ha señalado el día 27 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en la sala de de audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas. Se advierte á las personas que quieran interesarse en la subasta necesitan depositar en la mesa del Juzgado 1.500 pesetas, que serán devueltas á aquellas en cuyo favor no queden rematadas las fincas, y que podrán adquirir más pormenores en la Escribanía de dicho actuario, plaza del Progreso, núm. 3, cuarto segundo.

Madrid 26 de Febrero de 1877.—V.º B.º.—Jacobo Recarey.—El Escribano, Juan Zozaya. —P

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita á Federico Longo Solís, de esta vecindad, habitante, segun manifestacion del mismo, en 29 del pasado en la calle de San Ildefonso, núm. 2, bajo, en compañía de sus padres Santiago y Josefa, el cual es de estado soltero, de 18 años de edad y de oficio jornalero, para que en el término de seis días, á contar desde la insercion del edicto en la GACETA, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que por lesiones al mismo se instruye, y de las cuales fué curado en el Hospital general el día 29 de Enero último.

Madrid 9 de Febrero de 1877.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Tomás Pena, natural de Lecea, Zaragoza, de unos 30 años de edad, de estatura regular, que viste pantalon bombacho, faja encarnada y pañuelo á la cabeza de color claro, que parece haber vivido en la calle de las Yeserías, núm. 21, cuarto núm. 23, bajo, el cual ha sido operario del Ayuntamiento, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se instruye por lesiones á Tomás Muñoz; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de Febrero de 1877.—José Balda Jovellar.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia la venta en pública subasta, que tendrá lugar en dicho Juzgado el día 10 del corriente mes, y hora de la una, de varios muebles que han sido tasados en la cantidad de 160 pesetas y se encuentran en el depósito judicial.

Madrid 1.º de Marzo de 1877.—V.º B.º.—Balda.—El Escribano, Luis Escobar. —P

Madrid.—Palacio.

Por providencia del Sr. D. Francisco Melina y Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en los autos de testamentaria del Sermo. Sr. Infante que fué de España D. Francisco de Paula Antonio de Borbon, y á voluntad de los representantes de los señores interesados, se sacan á la venta en pública subasta al detall y por el precio de la tasacion todas las alhajas, de pedrería y plata labrada

correspondientes á dicha testamentaria; habiéndose señalado para su remate el día 19 de Marzo próximo y demás que sean necesarios, desde las once de la mañana a las cuatro de la tarde, en las oficinas de la misma, sitas en la cuesta de Santo Domingo, núm. 3, cuarto entresuelo; haciéndose presente que en dicho punto se hallan los objetos, y que los precios de tasación y demás antecedentes obran en mi Escribanía, sita en el paseo de Santa Engracia, núm. 3.

Madrid 26 de Febrero de 1877.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. X—834

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho para heredar los bienes quedados por fallecimiento abintestato de Lorenza Fernandez Gonzalez, natural de Villasuso de Zieza, y Angel Juanes Fernandez, que lo fué de Madrid, á fin de que en término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander comparezcan en este Juzgado de mi cargo, situado en el ex-convento de las Salesas, á deducirle en forma legal; con apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifican; y se advierte que se ha presentado reclamando dicha herencia Manuel Juanes Fuertes, esposo y padre legítimo respectivamente de los causantes.

Dado en Madrid á 7 de Febrero de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de E. S. Juan Vivó. —P

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á los herederos ó representantes legales de Doña Ramona Manzano y Carretero para que dentro del término de 60 días siguientes al de la muerte de la misma, que ocurrió en esta Corte el día 10 de Enero del corriente año, comparezcan ante dicho Juzgado á ejercitar los derechos y acciones que les correspondan en la causa criminal que á instancia de aquella se sigue contra D. Pablo Gippini por estafa; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Febrero de 1877.—V. B.—El Juez, Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por mí y refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á Don Justo Mahorad y Calmache, único y universal heredero forzoso que segun parece es de su finado padre D. Justo Mahorad Hernandez, para que dentro del término de 30 días se muestre parte en los autos civiles ordinarios que en dicho Juzgado sigue contra este Doña Petra Gomez y Blas sobre restitucion y pago de dote; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 15 de Febrero de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo. —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se saca á la venta en pública subasta la mitad de una casa sita en el Real Sitio de San Lorenzo, y su calle de San Anton, con vuelta á la del Carpintero, señalada por ámbas con el núm. 17, cuya casa tiene un área superficial de 247 metros cuadrados, y cuya mitad ha sido tasada en la suma de 3.175 pesetas; para su remate, que será doble y simultáneo en la sala-audiencia del referido Juzgado y en la del de Colmenar Viejo, se ha señalado el día 27 del actual, á la una de su tarde; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la tasación.

Madrid 1.º de Marzo de 1877.—Donato Toledo. X—830

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad y por ante mí se sigue ejecutoria contra Antonio Ruiz Gonzalez, alias Cristino; en la cual, entre otros particulares, se encuentra la siguiente

«Requisitoria.—D. Idefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c.

En virtud de la presente llamo y busco á Antonio Ruiz Gonzalez, alias Cristino, natural y vecino de la Piñuela, residente que fué en esta capital, calle de la Higuera, núm. 15, casado, propietario, labrador, de 44 años de edad, y con instrucción, de las señas personales: estatura regular, metido en carnes, color moreno, cabellos y cejas canos, y ojos pardos, á quien procesé por el delito de disparo de arma de fuego á Don José del Pino Porte, por haberse ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, al que caso de ser habido conducirán á la cárcel pública de esta capital á mi disposición, cuyo sujeto deberá personarse dentro del término de 10 días; apercibiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; haciendo especial encargo para su cumplimiento á la policía judicial.

Dada en la ciudad de Málaga á 12 de Febrero de 1877.—Idefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Manuel de Veras y Bartumeo.

Lo relacionado así resulta y más por menor consta y parece de la ejecutoria de su referencia, y lo inserto está conforme con su original en la misma, á que me remite.

Cumpliendo con lo mandado, y con objeto de remitir al Ilmo. Sr. Director de la GACETA para su insercion en la misma, pongo el presente que firmo en Málaga á 12 de Febrero de 1877.—Manuel de Veras Bartumeo.

Manacor.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que habiendo sido jubilado el Registrador de la propiedad de este partido B. Tomás Roger y Lliña por Real orden de 23 de Marzo último, cuyo cargo venia desempeñando desde 26 de Marzo de 1872, se hace saber al público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria vigente, convocando á los que se crean con derecho para reclamar contra el citado funcionario por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo, á fin de que puedan deducir sus reclamaciones dentro del término de seis meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que trascurridos los plazos que se marcan en dicha ley se ordenará por quien correspondiera la cancelacion de la fianza prestada por aquel; pues así lo tengo mandado en providencia de 7 de Julio último.

Dado en Manacor á 1.º de Febrero de 1877.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Rafael Rucell.

Medina del Campo.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Remigio Herrero, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Alberto, se ignoran sus apellidos, naturaleza y domicilio, cuyo sujeto pestaña ó cierra frecuentemente los ojos, y viste pantalón y capa parda, sombrero de ancha ala negro, de edad próximamente de 40 años, es de estatura regular y medianas carnes, que en el día 5 de Diciembre último se halló en el mercado de Fuente-saúco y pesada de la Bernarda, para que en el término de 15 días, á contar desde la fecha de la insercion de la presente en la GACETA oficial, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que instruyo en averiguacion del autor del hurto de un pollino á Petra Pastor, vecina de esta villa; apercibido que si no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Medina del Campo á 13 de Febrero de 1877.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

Montalban.

D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de esta villa de Montalban y su partido.

En los autos de tercería de mejor derecho instados en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por el Procurador Don Félix Gomez, en nombre de D. Juan Lario y Villalba, vecino de Bilbao, contra los bienes embargados en juicio ejecutivo por la Sociedad mercantil, residente en Zaragoza, bajo la denominacion de *Narbone y Roger*, á D. José Mendiburo y Lorente, vecino que fué de esta villa, se cita y emplaza á este por medio del presente para que dentro del término de 30 días improrrogables comparezca á contestar dicha demanda de tercería por sí ó por medio de Procurador con poder bastante en la referida Escribanía, donde existe copia de aquella, con el fin de entregársela; bajo apercibimiento de que no hacerlo se señalarán los estrados del Juzgado, con quien se entenderán las diligencias sucesivas por su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montalban á 30 de Enero de 1877.—Manuel G. Yagüe.—Por su mandado, Benigno Estéban. X—831

Murcia.—Catedral.

D. Alfo. so XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antonio María Campos, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquín Arola Hernandez, conocido por el de la Murciana natural y vecino de Espinardo, hijo de Martin y de Josefa, casado con María de la Paz Garcia, de oficio pastor y de unos 33 años de edad, cuyas demás señas se insertarán á continuación, y cuyo actual paradero se ignora, aunque se cree sea el de la ciudad de Barcelona, para que en término de 10 días, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta ciudad y la de Barcelona y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador que le defiendan en la causa que al mismo se le sigue por lesiones á Agustín Hernandez Caravaca; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Asimismo ruego á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole á las cárceles de esta ciudad en el caso de ser habido y á disposición de este Juzgado.

Murcia 12 de Febrero de 1877.—Antonio María Campos.—Por su mandado, Abelardo Calvo.

Señas del procesado.

Estatura regular, más bien baja, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada.

D. Antonio María Campos, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Garcia y Garcia, alias Zorras, hijo de Juan Pedro y de Isabel, soltero, jornalero, natural y vecino de la villa de Molina, de edad de 14 años, cuyas señas del mismo se expresarán á continuación, ignorándose su actual paradero, para que

dentro del término de ocho días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este partido á ampliar la declaración indagatoria que tiene prestada en la causa que se le sigue sobre robo y lesiones á Trinidad Fernandez; apercibiéndole que si no comparece en el término señalado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, conduciéndole á las cárceles de este partido y á mi disposición, pues así lo tengo mandado.

Murcia 13 de Febrero de 1877.—Antonio María Campos.—Por su mandado, Valentin Solano.

Señas personales.

Estatura baja, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz chata, color moreno, boca regular, cara redonda, con un portillo en el labio superior hácia el lado izquierdo; viste zaragüelles al uso del país, en cuerpo de camisa, faja encarnada, calañés, calcetas de algodón con ligas encarnadas, y alpargatas de cáñamo.

Osuna.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en la causa que se instruye en este Juzgado por homicidio de Javier de Gracia Moreno contra Juan Ramirez Marin, alias el Quemado, vecino del Saucedo, he acordado librar requisitorias en busca del mismo; y en su virtud le cito, llamo y emplazo para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y demás que sea procedente; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial se sirvan disponer lo necesario para la busca de dicho procesado, cuyas señas son: edad como de 25 á 28 años, estatura alta, pocas carnes, buena cara, pálido, pelo castaño, barba poca, nariz y boca regulares; tiene una mancha como de quemadura en uno de los lados de la cara; viste unas veces pantalón y otras calzones de campo, chaleco y chaqueta de paño basto color de castaña, faja encarnada, botos blancos de becerro, y usa bien sombrero calañés, bien largo color de ceniza; y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este expresado Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Osuna á 15 de Febrero de 1877.—Antonio Alvarez Ossorio.—El Escribano actuario, Manuel Herrero.

Palma.—Catedral.

D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra D. José María Terrasa y Ochoboi, Jefe Interventor que ha sido de la Administración económica de esta provincia, de 58 años de edad, natural de Santa María de Mataró, provincia de Barcelona, de estatura baja, ojos negros y grandes, pelo canoso que solia teñírselo, delgado, moreno y de nariz aguileña, y otros, sobre malversacion de efectos públicos en la misma dependencia, se ha acordado la prision de dicho Terrasa; y siendo de presumir que se halle en la capital de España ó en el pueblo de su naturaleza, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), en el que ejerzo jurisdicción, pido y encargo á los Sres. Jueces de Madrid y Mataró, lo mismo que á los demás en cuya circunscripción se encuentre, y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del repetido Terrasa procedan á su prision, remitiéndolo á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Palma 15 de Febrero de 1877.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Pego.

D. José Garcia Bañuls, Juez de primera instancia del partido de Pego.

Por la presente cédula hago saber á todas las Autoridades administrativas y demás funcionarios de policía procuren averiguar el paradero de Andrés Catalá Galiana, vecino de Alcalá de la Jovada, cuyo testigo está mandado llamar ante el Juzgado para ampliarle su declaración en causa que estoy siguiendo contra Vicente Alcaráz y Seguí sobre homicidio de Bartolomé Alcaráz Careres dentro del término de seis días; y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición á los efectos expresados y por los medios que crean conducentes.

Dada en Pego á 15 de Febrero de 1877.—José Garcia.—Por su mandado, Fernando Sastre Garcia.

Pola de Lena.

D. Benigno Fraga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama al zagal que fué del coche-correo que corre desde esta villa á Busdongo, conocido por el apodo de Corrines, y cuyo nombre, apellido y paradero se ignoran, para que en el término de nueve días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye sobre lesiones por consecuencia del vuelco del coche-correo, núm. 3, la noche del 4 de Noviembre último en las inmediaciones del lugar de Campomanes.

Pola de Lena 11 de Febrero de 1877.—Benigno Fraga.—Por mandado de S. S., Guillermo Blanco Villegas.

D. Benigno Fraga, Juez de primera instancia de este partido.

Per el presente edicto se cita y llama á Eulogia Rubio, sirvienta que ha sido de José Martínez y Alvarez, vecino de esta villa, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para ampliarle la declaración que ha prestado en la causa que se sigue sobre lesiones contra el referido José Martínez.

Por la de Lena 41 de Febrero de 1877.—Benigno Fraga.—Por mandado de S. S., Guillermo Blanco Villegas.

Peñasco.

En nombre de S. M. el Rey, yo D. Manuel María González Tamayo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la noche anterior, como á las doce de ella, ha sido robada la casa de los Sres. D. Francisco y D. Pedro Paez Lara, en esta población, por cinco ó seis hombres, cuyas señas se expresan á continuación, los cuales llevan porción considerable de oro en un saco de lienzo de cuadros azul y blancos, un cubierto de plata y dos cazoletas con dos cañones, una de ellas sistema Lafauteux con tres gáliles é iniciales M. E. P., y la otra sistema antiguo y rebajada á retaco con las iniciales M. E. P. y alambre lizo en la garganta de la coz. Con motivo de dicho hecho se instruye la correspondiente sumaria, en la que he acordado que por toda clase de Autoridades se disponga la práctica de activas diligencias en busca de los sujetos, dinero y objetos expresados, los que en el caso de ser habidos serán puestos á mi disposición con las seguridades oportunas.

Dada en Peñasco á 15 de Febrero de 1877.—Manuel María González.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Señas.

Uno llevaba tira de lienzo blanco que le cubría media cara, los ojos y cejas; otro gitano; otro moreno, de cara ancha, que se dice ha estado vendiendo paños en esta villa; otro con gorra manchega de pelo y un cordoncito en la visera, el cual es de estatura regular; otro con pantalón claro de lana y zapatillas bordadas con estaambre de colores é hilillo de plata y oro, y otro cuyas señas se ignoran. Todos son tipos de personas instruidas, con bigotes pequeños, capas finas y sombreros hongos negros de los llamados torta, y armados con revólvers, sospechando son vecinos de Córdoba.

Puigcerdá.

D. José Casamada y Padris, Juez de primera instancia de Puigcerdá y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Armengon y Orriols, vecino de Castellar de Nuch, de 40 años de edad y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido para extinguir la condena al mismo impuesta en causa que se le formó sobre defraudación; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente en derecho.

Y ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial que procuren la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de este partido con las seguridades debidas y á mi disposición de dicho Juan Armengon y Orriols, pues que con ello coadyuvarán á la administración de justicia.

Dada en Puigcerdá á 9 de Febrero de 1877.—José Casamada y Padris.—Por mandado de S. S., Ramon Durán, Escribano.

D. José Casamada y Padris, Juez de primera instancia de Puigcerdá y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Estéban Bover y Coma, alias Ferrigay, soltero, aprendiz de panadero, de 22 años de edad, natural y vecino de Planés, distrito municipal de Toras, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido con el fin de extinguir la condena al mismo impuesta en causa que se le siguió sobre lesiones graves á Teresa Bonfill; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio consiguiente en derecho.

Y ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial precedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta villa con las debidas seguridades de dicho Estéban Bover y Coma y á mi disposición; pues que así coadyuvarán á la administración de justicia.

Dada en Puigcerdá á 10 de Febrero de 1877.—José Casamada y Padris.—Por mandado de S. S. y por el Escribano D. Francisco Ferrer, Ramon Durán, Escribano.

Raus.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la ciudad de Raus y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia del 10 de los corrientes en causa criminal sobre asociaciones ilícitas, se cita, llama y emplaza á Antonio Junyas, Pedro Miró, Pablo Vallverdú, Juan Denovat, Juan Colom, Ramon Cuchí, Miguel Figuera, Pablo Brufen, Juan Vivos, Francisco Alemany, Juan Vilanova, Juan Roig, José Folch, Pedro Folch, Juan Durán, Joaquín Juncosa, José Anqué, Guillermo Roig, Pedro Codina, Juan Sagola, José Furba, Juan Porta, José Amcros, José Serra, Francisco Ferré, Juan Domenech, Salvador Gené, Jose Homaceu, Juan Florenti, Juan Gavalda, José Rebull, Ramon Fábregas, José Jossa, Ceferino Marco, Francisco Bach, Agustín Giré y Antonio Clarasó, cuyas demás señas y apellidos se ignoran, para que dentro del término de 40 días comparezcan

en este Juzgado con el fin de prestar declaración; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades que componen la policía judicial procedan á su busca y captura, ordenando su presencia en este Juzgado.

Dada en Raus á 13 de Febrero de 1877.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Jerónimo Mas.

Saldaña.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa criminal por hurto de géneros de lona y cristal he acordado la prisión provisional del procesado Valentín Romeu, alias el Castaño, citándole y emplazándole para que á término de 40 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar indagatorio; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

En su consecuencia ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades y agentes de la policía judicial comuniquen las órdenes al efecto necesarias para la captura de Valentín Romeu y su conducción á la cárcel de este Juzgado, sirviendo la presente de citación y emplazamiento al procesado en la forma acordada.

Dada en Saldaña á 12 de Febrero de 1877.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Frutos Florez Manjon.

San Fernando.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Rodriguez Terrío, natural de la parroquia de San Juan de Bujan, provincia de la Coruña, vecino que fué de esta ciudad en la calle de San Marcos, núm. 13, soltero, de 40 años de edad, hijo de Clemente y de Josefa, de estatura baja, color bueno, ojos pardos, nariz gruesa, boca grande y barba poblada, para que en el término de 40 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde á los preceptos judiciales.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para conseguir la captura del Lorenzo Rodriguez, remitiéndolo á la cárcel de este partido á mi disposición en su caso.

San Fernando 16 de Febrero de 1877.—Enrique Ruiz Crespo.

San Mateo.

D. Francisco Moltó Climent, Fiscal honorario de Departamento, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de este partido de San Mateo.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Hermenegildo Montaner y Esteve, vecino de Barriol, Interventor que fué de la Aduana que tenían los carlistas en la villa Rosell, á fin de que en el término de 20 días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado ó manifieste donde se halla con objeto de prestar declaración en el sumario que estoy sustanciando sobre falsificación de ferros de sajetillas con picadura de tabaco; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en San Mateo á 13 de Febrero de 1877.—Francisco Moltó.—Por su mandado, Bonifacio Cros.

Talavera de la Reina.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á José Ambrosio Perez, natural de San Julian de Recaré, en el partido de Mendoñedo, soltero, tahonero y de 37 años, para que dentro del término de 30 días siguientes al en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia se presente en la cárcel nacional de este partido á fin de que cumpla la condena de tres meses de arresto mayor que le ha sido impuesto en causa que por lesiones se le ha seguido; apercibido de que trascurrido dicho término sin haberse presentado se proveerá lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen diligencias á conseguir la captura del indicado José, y lograda que sea lo remitirán con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado.

Dado en Talavera de la Reina á 16 de Febrero de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de S. S., Mariano Gill de Albornoz.

Ubeda.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado y por ante la fé del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra José Vilches Ortiz, alias Gordito, natural y vecino de la villa de Raus, de 28 años de edad, estatura corta, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca, cara redonda, color triguero, y visto al uso del país, sobre la lesión grave inferida á su convecino José Siles Padilla; y habiéndose aumentado del pueblo de su domicilio é ignorándose su paradero, he acordado expedir la requisitoria que previene la ley á fin

de que por los dependientes de la policía judicial y demás Autoridades á quienes corresponde su cumplimiento, se practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad del dicho José Vilches Ortiz.

Dada en Ubeda á 14 de Febrero de 1877.—Prudencio Delgado de Leyva.—Por mandado de S. S., Hildesfonso Moreno.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

Habiendo sufrido extravío el extracto de inscripción número 598, expedido por esta Sociedad en 29 de Marzo de 1873 á favor del Sr. D. Francisco de Paula Gomez y Ciudadro por las 40 acciones de á 200 escudos cada una, números 9.666 á 9.675, de que es dueño, se anuncia por primera vez la pérdida del citado título por medio del presente, con arreglo al artículo 10 de los estatutos de esta Compañía.

Jerez de la Frontera 1.º de Marzo de 1877.—El Presidente del Consejo de administración, Rafael Rivero.—El Secretario-Contador, Francisco de la Quintana y Aialaya. X—835

Banco Hipotecario de España.

Situación en 28 de Febrero de 1877.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and PESETAS. Lists various financial items and their corresponding values.

Madrid 3 de Marzo de 1877.—Conforme.—El Jefe de Contabilidad, Eugenio Chandebois.—V.º B.º—El Gobernador, A. Llorente. X—1378

Bolsa de Madrid.

Comparación oficial del día 3 de Marzo de 1877, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates and financial data for the Madrid market, comparing the current day (Dia 2) with the previous day (Dia 3).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAIÑO, BENEFICIO, DAIÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 2 MARZO.

Table showing exchange rates for various bonds: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha. 47'85. París, a 8 días vista. 4'98 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Marzo de 1877.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTIMETRO, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for various hours and atmospheric conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 3 de Marzo de 1877.

Table of telegraphic reports from various locations: Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarrifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Coruña, Pontevedra y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 a 45 pesetas la arroba, y a 4'84 el kilogramo.

Tocino fresco, de 21'78 a 22 pesetas la arroba; de 0'82 a 0'84 la libra, y de 4'89 a 2'02 el kilogramo. Idem en canal, de 21'75 a 22 pesetas la arroba.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 491.—Carneros, 447.—Corderos lechales, 45.—Terneros, 145.—Cabritos, 45.—Cerdos, 425.—Total, 1.202.

Su peso en libras... 494.924.—Idem en kilogramos... 87.785.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues: PUNTOS DE RECAUDACION, Ftas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ftas. Cént., TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PORTE NO OFICIAL.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Resumen de sus actas y discurso, leídos en la Junta pública celebrada el 31 de Diciembre de 1876 para la distribución de premios y en memoria de la fundación del cuerpo.

RESUMEN DE LAS ACTAS DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS, LEÍDO POR D. FERNANDO ÁLVAREZ, ACADÉMICO DE NÚMERO Y SECRETARIO INTERINO (1).

Hubiera deseado la Academia mayor competencia en los certámenes; pero si no lo ha logrado, no es porque haya dejado de valerse de todos los medios imaginables para conseguirla. Se anunciaron los temas con anticipación más que suficiente para estudiar las materias a que se refieren, y escribir acertadamente sobre ellas.

Para terminar todo lo referente a esta materia importante, recordaremos que en 5 de Enero de 1875 se aprobó el programa de premios ordinarios para el propio año y los de 1876 y 1877, oportunamente publicados en estos términos:

CONCURSO PARA EL AÑO 1875.—Tema único: ¿Conveniencia establecer en las islas del Golfo de Guinea ó en las Marianas unas colonias penitenciarias como las inglesas de Botany-Bay?

CONCURSO PARA EL AÑO 1876.—Tema primero: Exposición y crítica del sistema colonial de España desde el descubrimiento del Nuevo-Mundo hasta nuestros días: examen de la legislación de Indias, y comparación de la política seguida en esta materia por nuestro Gobierno con el de las principales naciones marítimas de Europa: discusión y refutación, en su caso, de las acusaciones injustas propagadas por los historiadores, economistas y filósofos nacionales ó extranjeros contra la colonización española en Asia y América.

Tema segundo: Del poder civil en España desde los Reyes Católicos: causas de su preponderancia: instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del Gobierno constitucional.

CONCURSO PARA EL AÑO 1877.—Tema único: Estado de la industria española en el siglo XVI: leyes que contribuyeron a su desarrollo: causas de su inmediata decadencia: política comercial de España en los siglos XVII y XVIII, y su influjo en bien ó en mal de la Nación.

Dentro del plazo fijado para la presentación de las Memorias referentes al primer año fueron presentadas cinco, que se pasaron al examen de una Comisión, que lleva también en esta parte adelantados sus trabajos.

Al concurso de 1876 sólo se ha presentado una que versa sobre el primer tema, resultando desierto el segundo. Oportunamente será calificada.

No hablaré de las obras examinadas por orden del Gobierno para informar sobre el estímulo ó las recompensas honoríficas que merecían sus autores, porque este servi-

cio, más administrativo que académico, no es del dominio público, sino cuando la resolución favorable se inserta en la GACETA. Con dictámenes académicos ajustados a los estrechos límites de una legislación ya hoy modificada negó el Gobierno muchas veces, y otorgó pocas, los recursos del presupuesto a los autores de obras literarias que los demandaban.

Servicios análogos prestó también la Academia, ya eligiendo dos individuos de su seno para que, conforme a los decretos que entonces regían, formaran parte de la Junta consultiva de Instrucción pública, reemplazada hoy por el Consejo del mismo nombre; ya nombrando una Comisión que enviara a la encargada por el Gobierno de coleccionar los objetos que habían de remitirse a las Exposiciones universales de Viena y Filadelfia los estatutos, Memorias, informes anuales y demás documentos que dieran idea de su instituto y del grado de prosperidad que alcanza en nuestra patria la instrucción pública.

Finalmente, los artículos 169 y 170 de la ley sobre organización del poder judicial, al establecer las circunstancias y merecimientos especiales que pueden alegar los aspirantes a los cargos de Jueces ó Magistrados, ordenan que tengan preferencia en los ascensos los que hayan presentado publicaciones científico-jurídicas calificadas al efecto por la corporación que señale el Gobierno ó por la comisión que nombre en cada caso. A este fin ha remitido el Ministerio de Gracia y Justicia dos instancias con sus respectivas obras, que se hallan pendientes del examen y deliberación de la Academia.

Pero sus trabajos más importantes son los que, de propio impulso ó por iniciativa del Gobierno, ha ejecutado ó acometido con tendencia a procurar reformas legislativas, esclarecer puntos cuestionables de la ciencia ó combatir errores trascendentales de ciertas escuelas filosóficas. Así, cuando publicó concursos extraordinarios para combatir las doctrinas socialistas, acordó también discutir en las sesiones ordinarias y por escrito las mismas y otras cuestiones de la propia índole. Eligióse con este fin diferentes temas, y fueron nombrados los Ponentes que habían de sostenerlos, disertando sobre ellos.

Nuestro laborioso compañero, cuya pérdida tanto deploremos, D. Luis María Pastor, se encargó de demostrar que la desigualdad de condiciones sociales es una necesidad de la naturaleza humana, y, como tal, inevitable y conveniente dentro de razonables límites; el antagonismo que esta necesidad ha producido entre las clases pobres y las ricas desde los tiempos más remotos; los esfuerzos de la humanidad para atenuarle mejorando la condición de las clases menos acomodadas, y los resultados hasta ahora obtenidos por virtud de estos esfuerzos, ya que es imposible extirpar enteramente las causas que le producen. El Sr. D. Manuel Colmeiro se encargó de disertar sobre la lucha constante entre la sociedad fundada en las leyes naturales al través de los siglos, y los proyectos de organizaciones sociales arbitrarias y utópicas, y sobre los resultados, ó más bien las negaciones y desenganos, que han producido todos los ensayos de estos falsos sistemas. El Sr. D. Laureano Figuerola tomó a su cargo el examen de los medios reconocidos por la ciencia económica para fijar las buenas relaciones entre el capital y el trabajo, con recíproca ventaja de trabajadores y capitalistas; la comparación de estos medios con los que para el mismo fin recomiendan los fautores del socialismo, y la contradicción funesta que los mismos tienden a establecer entre aquellos agentes de la producción. Al Sr. D. Santiago Madrazo se encargó examinar los resultados que en beneficio de las clases trabajadoras han producido las Asociaciones voluntarias de socorros mutuos, comparándolos con los que pueden producir las confederaciones para hacer subir el precio de los jornales por medio de huelgas violentas y de actos de coacción.

El Sr. Marqués de Barzanallana ofreció investigar si la propiedad territorial excesivamente acumulada, ó excesivamente dividida, facilita la propagación de las utopías sociales; y si, en el supuesto afirmativo, pueden adoptarse medidas legislativas que contribuyan, siquiera sea indirecta y pausadamente, a extender ó reducir las dimensiones de la misma propiedad y las del cultivo a límites adecuados. El Sr. D. Fernando Calderon Collantes se encargó de disertar sobre los peligros que ofrece al orden social el estado presente de la propiedad territorial en Galicia; los medios más justos y eficaces de lograr, hasta donde sea posible, la consolidación del dominio útil con el directo en los foros, y de impedir la división excesiva de la propiedad en aquellas provincias. A los Sres. D. Manuel Alonso Martínez y D. Francisco de Cárdenas se encomenó averiguar si la desamortización y la enajenación de la propiedad municipal en la forma que se ha verificado y verifica, quedando privados los pueblos del uso y aprovechamiento de terrenos, es favorable a la propagación de las ideas comunistas entre las clases agrícolas, y si en este supuesto cabe remediar el mal reformando las leyes de desamortización. Por último, el Sr. Marqués de Molins se encargó de demostrar cómo las doctrinas socialistas y comunistas son inconciliables y antitéticas con el Cristianismo, aun considerado este bajo su aspecto puramente humano y en sus relaciones con el gobierno y la organización de la sociedad.

No habiendo dado la inerte lagar al Sr. Pastor para cumplir su encargo, fué nombrado para sustituirle el señor D. Lope Gisbert, quien lo desempeñó en efecto, leyendo en varias sesiones una excelente Memoria, no concluida aun, sobre la desigualdad de las condiciones sociales, que era el asunto de su tema. El Sr. Calderon Collantes desempeñó también el suyo, viniendo a coincidir con él el informe pedido por el Gobierno sobre las últimas leyes de foros, siendo este Sr. Académico Ponente en la Comisión nombrada para desempeñarlo. Los demás temas se hallan aun pendientes de estudio y discusión.

(1) Véase la GACETA del 23 de Febrero próximo pasado.

La mencionada cuestión de los foros fué objeto de una de las más empeñadas deliberaciones. Al fijarse como tema, según queda enunciado, nuestro digno Presidente escribió una extensa Memoria sobre ella; y la Comisión, compuesta de los Sres. Calderón Collantes, Cárdenas y Colmeiro, emitió un detenido informe acerca de los hechos y de las materias de derecho á que se refieren las leyes de 20 de Agosto y 13 de Setiembre de 1873 para la redención de foros y subforos. Veintiseis sesiones ordinarias y cinco extraordinarias invirtió la Academia en este luminoso debate antes de elevar al Ministerio de Gracia y Justicia su dictámen, y dos votos particulares formulados respectivamente por el Sr. Carramolino y el Sr. Alonso Martínez. Usaron de la palabra durante la discusión del mismo los Sres. Presidente, Benavides, Marqués de Barzanallana, Calderón Collantes, Cárdenas, Colmeiro, Sabau, Figuerola, Caballero, Carramolino, Andonaegui, Alonso Martínez y el que tiene la honra de dirigiros la palabra.

También consultó el Gobierno á la Academia sobre los inconvenientes y ventajas de la institución del Jurado, así en el orden científico como en su aplicación á España. Una Comisión, más numerosa que las ordinarias, se ocupa en preparar el dictámen sobre tan importante y debatido asunto.

Las sesiones y trabajos sobre la cuestión social inspiraron sin duda al Sr. Alonso Martínez el propósito de escribir una obra extensa, más bien que simple Memoria, sobre la organización de la familia y la propiedad, en que, examinando todos los sistemas hasta ahora inventados por los filósofos y los utopistas, refuta concluyentemente los errores y los sofismas que tienden á minar por su base aquella institución esencialísima. Muchas sesiones dedicó también la Academia á la lectura de esta obra, y el señor Alonso Martínez ha prestado con ella un servicio importante á la sociedad y á la ciencia.

Antes de este tiempo habían leído el Sr. Pastor una excelente Memoria sobre las relaciones del capital con el trabajo, tendiendo á demostrar la armonía esencial que existe entre ellos; y el Sr. Gisbert una relación animada é interesante de la insurrección cantonal de Cartagena, pintura fiel del gobierno á que dió origen, de la administración de sus caudillos y del estado económico de aquella ciudad bajo la dominación de los insurrectos.

En la sesión de 19 de Setiembre de 1875 expuso el Sr. Figuerola la conveniencia de examinar, puesto que aun no se había discurrido el tema análogo, si la emigración es un mal, como generalmente se cree, ó por el contrario, es origen de utilidad y beneficios, opinión que él abrigaba; y la Academia, teniendo en cuenta que el asunto era importante y digno de ser tratado, acordó que se presentara una proposición para abrir el debate. El Sr. Figuerola, cumpliendo el acuerdo, puso sobre la mesa las tres proposiciones siguientes:

1.ª La emigración no debe impulsarla ni restringirla el Gobierno, cumplidos los deberes que la Nación exige á cada español para el servicio de las armas.

2.ª La emigración á posesiones españolas, que puede dirigir el Gobierno, sólo debe comprender dos diferentes categorías: primera, Colonias penitenciarias; segunda, Colonias de huérfanos y expósitos, que gravan en la Península el presupuesto de Beneficencia.

3.ª La emigración á las antiguas posesiones americanas, contribuyendo en los pasados tiempos á la despoblación de España, es en los presentes causa poderosa de vitalidad para la raza española, y para que el idioma castellano, extendido por todo el Continente Sur-Americano, sea uno de los cinco principales que se hablan en el mundo civilizado.

Las apoyó el Sr. Figuerola; tomaron parte en la discusión los Sres. Marqués de Barzanallana, Colmeiro, Olivan, Andonaegui, Alonso Martínez y García Barzanallana, y se ocuparon en ella seis sesiones.

Fue objeto de discusión en las inmediatas un tema importante, que antes se indicó, redactado en estos términos:

La desamortización y la enajenación de la propiedad municipal en la forma que se verifica, quedando privados los pueblos del uso y aprovechamiento de terrenos, ¿es favorable á la propugación de las ideas comunistas entre las clases agrícolas? En el supuesto de que lo sea, ¿puede aun remediarse el mal reformando las leyes de desamortización?

Nombrado Ponente el Sr. Caballero, expuso sus ideas y fundó su opinión contraria á la comunidad de los bienes de los pueblos; usaron de la palabra los Sres. Presidente, Moyano, Colmeiro, Figuerola, Andonaegui, Alonso Martínez, Gisbert, La Fuente y García Barzanallana, empleándose en este debate 12 sesiones.

Al discutir las cuestiones más ardientes de actualidad que dividen á los partidos políticos, existe en la Academia el hábito de tratarlas siempre en las elevadas y serenas regiones de la especulación y de la ciencia, y es justo dejarlo consignado.

Siguiendo el sistema de buscar el conocimiento de las ciencias que cultiva la Academia en las nuevas publicaciones que tratan de ellas, fueron examinadas multitud de obras y revistas, y se hicieron observaciones sobre todo lo que aparecía digno de estudio entre sus páginas. Hallanse en este caso la *Memoria sobre los Consejos de Estado*, escrita en francés por D. Luis de la Torre, acerca de la cual leyó un informe muy favorable el Sr. Marqués de Molins; algunos artículos de la *Revue Britannique* llamaron la atención del Sr. Presidente, que leyó dos informes acerca de ellos, y en especial sobre el referente á la instrucción pública en Alemania; de otros de *Le Correspondant*, uno de los cuales versaba sobre las ideas políticas y religiosas de M. Renan, dió cuenta por escrito el Sr. Tejada; acerca de algunos de *Quarterly Review*, de Londres, informaron los Sres. Cárdenas y Olivan, siendo además objeto varios de la *Revista de la Universidad* del análisis y juicio crítico que leyó el Sr. Moyano.

Por acuerdo de la Academia, y con motivo de ciertos artículos de la *Revue Britannique* acerca de las escuelas de economía política, inglesas y americanas, escribió el señor Colmeiro un informe consagrado á esta materia. El Sr. Caballero, encargado de examinar los boletines de las

sesiones y trabajos de la Academia de Ciencias morales y políticas de Francia, llamó la atención de la nuestra sobre tres escritos notables que había hallado en ellos: uno relativo á la idea de la materia en que su autor, M. Nourisson, se propuso contener los extravíos soberbios y las exageraciones de aquellos físicos y químicos que se lanzan á soñar leyes nuevas, contrarias á las generales de la naturaleza; otro sobre la educación de la infancia en los colegios de internos; y el tercero que trataba de los clubs rojos, el movimiento socialista y las reuniones públicas durante el sitio de París.

El Sr. Marqués de la Vega de Armijo, nombrado para examinar la *Revue des Deux Mondes* é informar sobre los artículos más notables que en ella se publican, relativos á nuestro instituto, desempeñando dignamente este encargo, sometió en diversas sesiones á la consideración de la Academia los más áridos problemas que hoy encierra la ciencia social. Las formas de la propiedad primitiva, su organización y sus vicisitudes en el Reino-Unido de la Gran Bretaña, la esclavitud en Cuba y Puerto-Rico, la agitación obrera, las huelgas y el socialismo que amenazan turbar la paz interior de Alemania, el trabajo de los niños, y en general la condición de las clases laboriosas en Inglaterra, la educación de las mujeres en Rusia, los varios métodos de la segunda enseñanza, el progreso de la Instrucción pública en los Estados-Unidos y las modernas escuelas de aprendices, la mejora de las prisiones, la emigración europea, el sufragio universal, la política sobre materias religiosas en el nuevo Imperio germánico y otras materias de gobierno no menos graves, fueron el objeto de sus informes y observaciones, mezclando con la exposición de la doctrina los nombres más ilustres y de mayor autoridad en la república de las letras.

Las tareas de la Academia serian menos provechosas si no traspasaran los límites de este recinto, y de ahí nace nuestro deber de publicarlas. Si en estos últimos años fueron pocas las obras dadas á luz, culpa fué de las circunstancias que, estrechando nuestros recursos, nos impidieron atender á la publicación, há tiempo acordada, de una Biblioteca de escritores políticos españoles de los cuatro últimos siglos. Contando apenas con los medios necesarios para las impresiones más urgentes, no era lícito aventurarse á emprender una obra tan extensa y costosa. Reunidos ahora en parte, la Academia abraza fundadas esperanzas de dar muy pronto principio á ella. En su defecto, se ha publicado el tomo tercero de Memorias, en el cual figuran, entre obras menos extensas, el discurso que el señor Calderón Collantes leyó sobre la pena de muerte en la última sesión celebrada para conmemorar nuestra fundación; el del Sr. Madrazo sobre indultos, y los estudios del Sr. Alonso Martínez sobre la familia y la propiedad, de que se hizo mención anteriormente. En el mismo periodo se ha dado á luz el tomo primero de los discursos de recepción de los Sres. Académicos: las Memorias, premiadas en público concurso, de D. José García Barzanallana sobre la *población de España*, y de D. Vicente Santamaria sobre el *derecho de propiedad*; y las que obtuvieron el *accessit*, á saber: *Breve refutación de los falsos principios económicos de la Internacional*, por D. José Menéndez de la Pola; *Algunas verdades á la clase obrera*, por D. Pedro Armengol y Cornet, y la *Acumulación de la propiedad territorial en las provincias de España*, por D. Francisco de Uragon y Guardamino.

Cumplenos también consignar nuestro agradecimiento á las corporaciones y personas que han enriquecido nuestra Biblioteca con cuantiosos donativos de obras, muchas de valor y mérito. La colección de GACETAS DE MADRID desde el año de 1700 hasta el de 1802, debida con otros libros á la generosidad de nuestro digno compañero D. Santiago de Tejada, es una adquisición preciosa que exige mención especial.

Los demás nombres y donativos constarán por apéndice á este resumen como testimonio de nuestra gratitud.

Pesa ahora sobre mí el deber de recordar con profunda amargura los estragos que ha hecho la muerte en nuestro seno. Contemplad huérfanas las sillas que ocuparon dignamente el venerable y piadoso Cardenal Arzobispo de Toledo, Fray Cirilo de la Alameda; el eminente político Don Salustiano de Olózaga, el sabio Magistrado D. Claudio Anton de Luzuriaga, el ilustrado juriscónsul D. Pedro Gomez de la Serna, el distinguido republicano D. Antonio de los Ríos y Rosas, el orador insigne D. Luis González Brabo, el entendido economista D. Luis María Pastor, y el erudito, infatigable y excelente crítico D. Fermín Caballero. En el breve plazo de cuatro años sólo quedó de ellos en la Academia y en nuestros corazones el impercedero recuerdo de su inteligencia y nobles hechos. Igual suerte cupo al orador elocuente y escritor castizo D. Antonio Aparisi y Guayrro, electo para ocupar un merecido puesto entre vosotros, cuando ya tenía escrito su discurso, casi en el momento destinado á obtener tan señalada honra, recibiendo á su vez esta Corporación ilustre. La Academia consagra á todos por mi labio el público testimonio de su duelo.

Si alcanzaran á mitigarle las elecciones hechas para sucederles, lo habríais sin duda conseguido.

D. Antonio Cánovas del Castillo, D. José Moreno Nieto, el Reverendo Obispo de Córdoba, Fray Ceferino González; D. Juan Valera, D. Víctor Arnau, D. Cirilo Álvarez, Don Vicente de la Fuente, D. José García Barzanallana y el Conde de Casa-Valencia, nombres todos ventajosamente conocidos en las elevadas esferas de las ciencias y las letras, y en el estadio de la política, han reemplazado y reemplazarán dignamente á los que lloramos todavía.

Durante el tiempo á que se refiere este resumen han ingresado cuatro Académicos de número: D. Lope Gisbert, D. Vicente de la Fuente, D. Cirilo Álvarez y D. José García Barzanallana. De esperar es que estrechemos pronto á los demás electos con el abrazo fraternal de bienvenida.

El catálogo de los Académicos correspondientes se ha aumentado en igual número con los distinguidos escritores D. Venancio Deslandes, D. Melchor Saivá, Mr. Emilio Labeleye y D. Juan Pastenrath.

En los cargos académicos apenas ha habido alteración.

Para suceder en la Secretaría al Sr. Gomez de la Serna fué elegido D. Francisco de Cárdenas, y por su ausencia, en cumplimiento de deberes oficiales, la desempeña interinamente el que tiene la honra de dirigiros la palabra.

Siendo irrevocable la resolución del Sr. Tejada, una y otra vez resistida por la Academia, de dimitir el cargo de Tesorero en que prestó tan señalados servicios, fué sustituido por el Sr. Gisbert, y este por el Sr. Madrazo en la plaza de la comisión de gobierno que dejó vacante. Ha sido fortuna que el Sr. Colmeiro no insistiera en su renuncia del cargo de Bibliotecario, que sirve con gran celo y acierto.

Parte de los fondos recaudados se ha invertido en la mejora y ornamentación de nuestra morada. Con las obras hechas en ella, ya por nuestra exclusiva cuenta, ya en unión de las corporaciones que disfrutaban á la par que nosotros este histórico edificio, se ha logrado adecuarse, en lo posible, á su actual destino.

Algunos se han empleado en acrecentar nuestra ya importante Biblioteca, y en arreglar y decorar la nueva sala destinada á celebrar las sesiones ordinarias.

Callo de propósito por no fatigar más vuestra atención con este ingrato y árido resumen, hijo de un deber inexcusable, asuntos de menor interés consignados en vuestras actas. Conocéis ya vuestras principales tareas. Acaso juzgéis que debía esperarse más de nuestro celo y de nuestros esfuerzos; pero si bien se considera el en gran parte triste y revuelto periodo reseñado, se vendrá en conocimiento de que la Academia hizo científica, literaria y materialmente cuanto las circunstancias permitían.

Madrid 31 de Diciembre de 1876.—FERNANDO ALVAREZ.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN LORENZO.—Se arrienda por término de seis años, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administración Patrimonial del Real Sitio de San Lorenzo, una parte del edificio titulado de la Compañía, en el mismo Real Sitio, la cual está destinada á tenería ó fábrica de curtidos, y por lo tanto provista de todo lo necesario al objeto, como noques, piedra de moler, &c.

La subasta, que será por pués á la Pata, se verificará en dicha Administración Patrimonial el día 2 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana.

San Lorenzo 27 de Febrero de 1877.—Mariano Ibarrola.

X—329—3

COMISION EJECUTORA DEL CONVENIO CELEBRADO POR LA testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo y la razon social Sobrinos de Lopez Mollinedo con sus acreedores.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 21 del convenio, se convoca á todos los señores acreedores para que concurran á la casa núm. 9, cuarto tercero, de la calle de Esparteros de esta villa, á la una de la tarde del domingo 25 del corriente mes, á fin de celebrar la junta general ordinaria á que se refiere el citado artículo.

Madrid 3 de Marzo de 1877.—El Vocal Secretario, Zacarías Moreno.

X—833

NO HABIENDO PODIDO CELEBRARSE LA JUNTA ANUNCIADA EN la Gaceta del día 7 de Febrero próximo pasado, se avisa nuevamente á todos los que posean acciones de la fábrica de fundición *La Madrileña*, de la Sociedad en liquidación Herederos de Rodas y compañía, se sirvan concurrir el día 15 del corriente, y hora de las ocho de la noche, á la calle del Desengaño, núm. 14, cuarto trescuero, por sí ó por persona competente autorizada para resolver definitivamente lo que proceda; en el bien entendido que de no asistir se resolverá por los que asistan.

Madrid 3 de Marzo de 1877.

X—892

SANTOS DEL DIA.

San Casimiro, Rey y confesor; San Pio, Arzobispo de Sevilla, y San Lúcio, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de la Latina.

ESPECTACULOS.

Teatro de la Cruz.—A las ocho y media.—Funcion 403 de abono.—Turno impar.—*La Estrella del Norte*.

Teatro de la Cruz.—A las cuatro y media.—En el puño de la espada.—*Los dos sordos*.

A las ocho y media.—Funcion 406 de abono.—Turno par.—Primeros de tres.—*Luchas heróicas*.—*Noticia fresca*.

Teatro de la Cruz.—A las cuatro y media.—*Le dame guerrière*.—*I Briganti*.

A las ocho y media.—Funcion 8.ª de abono.—Turno 2.º par.—La misma.

Teatro de la Cruz.—A las cuatro y media.—*La nodriza*.—Baile.—*La pena negra*.

A las ocho y media.—Funcion 459 de abono.—Turno 3.º.—*Los cursis*.—*La carne verde*.—Baile.

Teatro de Novedades.—A las cuatro y media.—*La almohada del diablo*.

A las ocho y media.—Turno 2.º.—La misma.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—*Un novio de encargo*.—*La futura de mi tio*.—*Un buen negocio*.—*En el cuarto de mi mujer*.—*Perra*, 3, tercero izquierdo.

Salon de Novedades.—A las cuatro y media.—*La oracion de la tarde*.—Ejercicios por la bella Filomena.

A las ocho y media.—*Escriba V. una comedia*.—*Vaya un tio*.—*Un te ansant*.—*El amante español*.—Ejercicios por la bella Filomena.

Teatro de Novedades.—A las cuatro y media.—*La aldea de San Lorenzo*.—Baile.

A las ocho.—*Pobre Coronel*!—*El que mucho abarca*....—*El asan de dar consejos*.—*Galileo*.—Baile.

Teatro del Recreo.—A las cuatro y media.—*Los estanqueros*.—*Ni se empieza ni se acaba*.—*Periquito entre ellos*.

A las ocho.—*Periquito entre ellos*.—*Un baile de trajes*.—*El Barón de la Castaña*.—*Periquito entre ellas*.